

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

PERMISO No IM10-0008

IMPRESOS
AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.
SUMARIO
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO

ADMINISTRATIVO.- QUE REGULA EL PROGRAMA DE
CREDENCIALIZACION DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PUBLICO.

PAG. 3

ESTADO

FINANCIERO.- DE LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DEL
ESTADO DE DURANGO, CORRESPONDIENTE AL
TERCER BIMESTRE MAYO-JUNIO DE 2011.

PAG. 11

EDICTO.-

EXPEDIDO POR ASAMBLEA GENERAL DE
COMUNEROS EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL
ROJAS GÓMEZ Y OTROS DE LA COMUNIDAD "SAN
ANTONIO DE NEVAREZ" DEL MUNICIPIO DE
SANTIAGO PAPASQUIARO, ESTADO DE DURANGO
EN LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

PAG. 12

EXPEDIENTE No.

272/1992.-

**DE LA COMUNIDAD "SAN ANTONIO DE NEVAREZ"
EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ Y
OROS DEL POBLADO "SAN ANTONIO DE
NEVAREZ" DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO
PAPASQUIARO DEL ESTADO DE DURANGO EN LA
ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO Y
TITULACION DE BIENES COMUNALES.**

PAG. 15

EDICTO.-

**REFERENTE AL ESTUDIO BÁSICO Y PROYECTO
EJECUTIVO DE LA OBRA CIVIL PUENTE
ACUEDUCTO SISTEMA SAN FERNANDO SOBRE EL
RÍO NAZAS EN CD. LERDO, DGO.**

PAG. 76

EDICTO.-

**REFERENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA
CIVIL PUENTE ACUEDUCTO SISTEMA SAN
FERNANDO SOBRE EL RÍO NAZAS 1º ETAPA EN
CD. LERDO, DGO.**

PAG. 77

**BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**

TITULO.-

**PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACIÓN
ESPECIAL ÁREA DE ATENCIÓN INTELECTUAL DE
LA C. FABIOLA ITZEL DOMÍNGUEZ GUSTAFSON**

PAG. 78

**ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE REGULA EL PROGRAMA DE CREDENCIALIZACION
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

Ing. Héctor Eduardo Vela Valenzuela E Ing. Guillermo Arce Valencia, Secretario General de Gobierno y Director General de Transportes del Estado, respectivamente, en ejercicio de la facultad que nos confieren los Artículos 10, 11 fracciones II y III, 14 Fracción I, II y XIV, 15 Fracción I, IV y XX de la Ley de Transportes para el Estado de Durango y 8 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Durango y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 46 fracción XIV y 63 de la mencionada Ley, expedimos el siguiente **Acuerdo Administrativo**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que uno de los compromisos primordiales del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, es establecer acciones reales y concretas en todos los ejes que abarca el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016, siendo uno de ellos el Servicio Público de Transporte del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Que al Gobierno del Estado le corresponde planear, coordinar, supervisar y controlar el servicio público del transporte, teniendo como objetivo específico el de mejorar y modernizar el servicio de transporte urbano de la ciudad de Durango, a través de la Dirección General de Transportes en el Estado; en ese contexto, se ha desarrollado un programa de modernización del transporte público, y como primera etapa se establece el “Sistema de Credencialización de Usuarios del Servicio Público del Transporte de Tarifa Preferencial”, mediante la utilización de una tarjeta inteligente sin



contacto y su validación electrónica a bordo de los autobuses y un “Sistema de Localización y Control de Autobuses de Transporte Colectivo de Personas”, con miras a implementar en una segunda etapa, el “Sistema de Cobro de Pasaje con Prepago”, para todo el sistema de transporte urbano de la ciudad de Durango;

TERCERO.- Que en relación a lo anterior, a través el Decreto Administrativo numero 23 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango el domingo 12 de diciembre del 2010, se reformo la Ley de Transportes para el Estado de Durango en sus artículos 46 fracción XIV y 63:

CUARTO.- Que en los transitorios segundo y tercero mismo Decreto Administrativo se establece que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá indicar el inicio y alcances de las etapas subsecuentes en el resto del territorio estatal, además estará obligado a efectuar la difusión de los programas, así como de los operativos de Credencializacion para dar las facilidades necesarias a los estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, para que obtengan su credencial única de transporte público de manera gratuita y con la debida anticipación, asimismo deberá implementar los programas de regularización a todos aquellos usuarios que no lo hayan realizado en tiempo, para reposición por perdida o extravío.

QUINTO.- Que ante lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley mencionada en el considerando anterior, la autoridad deberá fijar tarifas especiales para el servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo, que beneficien a estudiantes de cualquier grado, adultos mayores, personas con discapacidad.

SEXTO.- Que según el artículo 46 fracción XIV los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte tienen la obligación de realizar un descuento del 50% de

la tarifa autorizada para el transporte colectivo de personas en zonas urbanas y suburbanas, a estudiantes de cualquier grado, adultos mayores y a las personas con discapacidad que presenten la Credencial Única de Transporte;

SEPTIMO.- Que en esa tesitura la Dirección General de Transportes del Estado de Durango, esta facultada para expedir la Credencial Única de Transporte con la cual estudiantes, adultos mayores y personas discapacitadas podrán beneficiarse con la Tarifa Preferencial de Transporte;

Por lo que cumpliendo lo establecido en el decreto 23, por lo ya expuesto fundado y motivado es procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Credencial Única de Transporte será valida, de lunes a sábado en periodos de clases regulares según los calendarios escolares oficiales de la SEP, UJED e Instituto Tecnológico de Durango, así como también en periodos vacacionales de verano e invierno de lunes a sábado, debido a que existen modalidades de estudio semiescolarizado, como cuatrimestres y cursos, que se imparten en Instituciones de nivel medio y nivel superior, seminarios, diplomados y postgrados;

SEGUNDO.- Las credenciales que se expidan por las instituciones educativas, por el INAPAM, en el caso de los adultos mayores, y por el DIF para el caso de personas con discapacidad, serán validas desde la fecha de publicación del presente acuerdo, para acceder a la tarifa preferencial del Servicio Público, por un periodo de tiempo transitorio, que será determinado por la Dirección General de Transportes en conjunto



con una Comisión que estará integrada por los Secretarios Generales de los Sindicatos de C.T.M. y ALIANZA, Presidentes de cada una de las federaciones y sociedades de alumnos de la Ciudad de Durango, así como dirigentes y representantes de las personas de tercera edad y discapacitados; los cuales tendrán voz en las cuestiones que se acuerden respecto de los avances y progresos del programa, para estar en aptitud de determinar la posible fecha para que solo la Credencial Única sea la valida para obtener la tarifa preferencial;

TERCERO.- La vigencia electrónica de la Credencial Única, estará sujeta a la duración del semestre de nivel medio y nivel superior, tendrá además un periodo extraordinario de validez de tres o cuatro semanas, al inicio del próximo semestre lo que permitirá realizar la reactivación de la misma, este proceso se repetirá anualmente tratándose de adultos mayores y personas discapacitadas, cada ciclo escolar cuando se trate de estudiantes de nivel básico, cada seis meses en semestre A y B en nivel medio y nivel superior, además cada cuatro meses cuando se trate de cursos, especialidades o postgrados;

CUARTO.- Los periodos escolares estarán sujetos a los calendarios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, Universidades públicas y privadas, Tecnológicos, además de preparatorias y bachilleratos de nivel medio del Estado de Durango; por lo cual la Dirección General de Transportes del Estado estará facultada para en todo momento modificar y ajustar los periodos extraordinarios de validez de la Credencial Única, y estar en condiciones de realizar la reactivación de la misma;

QUINTO.- La Credencial Única de Transporte es personalizada, por lo que será individual e intransferible, en caso de que se detecte que es usada por persona distinta a la que se le expidió la misma o se le este dando uso indebido, la Dirección procederá a

aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la Ley de Transportes para el Estado de Durango y su Reglamento, la primera vez se emplearán medios de apremio administrativos, y en casos subsecuentes podrá suspenderse por lo que resta del semestre o ciclo escolar

SEXTO.- Para la expedición por primera vez de la Credencial única de Transporte el solicitante deberá presentar:

Adulto Mayor

- Llenar solicitud correspondiente
- CURP
- Credencial del INSEN, INAPAM o IFE
- Copia de comprobante de domicilio

Discapacitado

- Llenar solicitud correspondiente.
- Credencial expedida por Institución Certificada que avale el tipo de discapacidad
- CURP
- Copia de comprobante domicilio

Estudiante:

- Llenar solicitud correspondiente.
- Identificación con fotografía
- CURP
- Copia de comprobante domicilio
- Constancia de estudios vigente.

SEPTIMO.- La expedición por primera vez y la primera reposición de la Credencial Única de Transporte, no tendrán costo alguno, y solo la segunda reposición y subsecuentes tendrán un costo de \$20 pesos (veinte pesos M.N. 00/100) para gastos de recuperación, que se recaudará en las cajas de cobro de la Secretaría de Finanzas y Administración ubicadas en la Dirección de Transportes del Estado, dicha reposición se realizará solo por causas de extravío o daño total o parcial de la Credencial, en base a los criterios establecidos por la Dirección General de Transportes;

OCTAVO.- La credencial única se expedirá en los siguientes lugares

- a) **Modulo Fijo:** Ubicado en Negrete 611 ote., dará atención a los adultos mayores, discapacitados, estudiantes de cualquier nivel educativo avalado por la SEP.
- b) **Modulo Móvil.** Dando atención programada a estudiantes de secundaria, nivel medio superior y superior.

NOVENO.- El Sistema de Localización y Control de Autobuses de Transporte Colectivo de Personas, se operará desde la Dirección General de Transportes vía GPS, instalado en todos los autobuses, de cada una de las rutas, y bases de estas de Sindicato C.T.M. y ALIANZA;

DECIMO.- La etapa del prepago, se determinará por la Dirección General de Transportes en conjunto con Concesionarios y Permisionarios, Dirigentes Estudiantiles y Representantes de las personas de la tercera edad y discapacitados y se definirá a partir de que el total de personas que solicitaron, tengan la Credencial Única;

DECIMOPRIMERO.- En esta etapa, las dos organizaciones principales que prestan el Servicio Público de Transporte Colectivo (CTM y ALIANZA) deberán instituir, en conjunto, los mecanismos procedentes a fin de iniciar la planeación, logística e instrumentación necesaria y suficiente, para ofrecer la Tarjeta Prepago, donde se asumirá el compromiso de ofertar un servicio de calidad, amplia cobertura y transparencia para que los usuarios puedan obtener esta tarjeta prepago y utilicen el servicio público de transporte colectivo en zonas urbanas;

DECIMOSEGUNDO.- Para el desarrollo, diseño y planeación de esta etapa, la Dirección de Transportes convocará a los concesionarios del servicio público colectivo, a representantes de Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Contraloría, a fin de apoyar y asesorar a los prestadores de este servicio, a efecto de que se integren y se establezcan los procedimientos para que sus organizaciones, implementen los procedimientos conducentes, a fin de que permitan ofrecer en tarjeta prepago cumpliendo con lo establecido en el marco jurídico de la materia y haciendo el compromiso de administrar con transparencia los ingresos y operar con eficiencia el servicio;

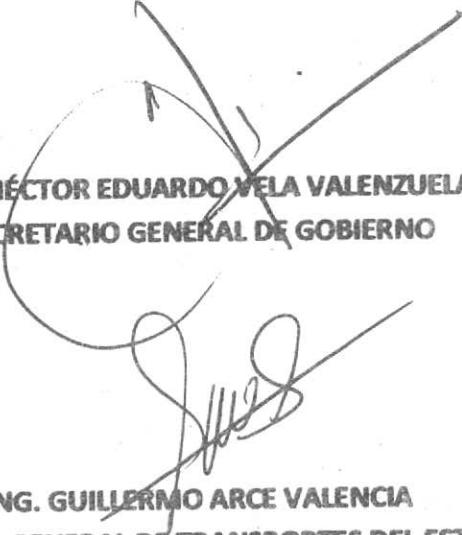
DECIMOTERCERO.- Esta etapa se instituirá primeramente con los usuarios de la Tarifa Preferencial y posteriormente, según los avances, registros, cobertura, preparación, difusión, y en acuerdo con los concesionarios, se abrirá al público en general, que será la Segunda etapa del prepago y será definida por la Dirección General de Transportes, la cual determinará el uso y restricciones de las Credenciales;

DECIMOCUARTO.- La etapa prepago, tendrá su propia reglamentación a la que quedará sujeta, una vez que se determine por la Dirección el inicio de aquella.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a las contenidas en el presente acuerdo.


ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


ING. GUILLERMO ARCE VALENCIA
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO

ESTADOS DE MEXICO Y NACIONES DE MEXICO - UNO DE 2012

INVESTIGACIONES Y OTROS BENEFICIOS					
Inversión Social a los Impresos	\$255,384.05				
Impuestos Sociales al Precio	\$22,592,281.97				
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$353,532.73				
	\$2,425,363.06				
ACCESORIOS DE LAS IMPRESOS	0.00				
CONTRIBUCIONES DE HACIENDA					
IMPUESTOS					
Característica por el Uso, Gasto, Agroradicado, Inversión o Exploración de Bienes C	\$1,686,382.90				
Deducción por Prestación de Servicios	\$31,543,400.26				
Accumulación de los Derechos	\$5,288.74				
Otros Derechos	\$15,701.24				
	\$33,251,123.14				
PROYECTOS DE TIPO CORRIENTE					
Productos Diversificados por el Uso o Aprovechamiento de Bienes					
Río Suquía el Domínio Público	620,158.44				
Otra Produción	0.00				
	620,158.44				
INVERSIONES Y CAMBIAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE					
Vehículos	\$4,841,297.61				
Ajucos/Champeríos por Alquiler/Arrendamientos	\$15,925,442.88				
Alquiler/Champeríos por Cooperaciones	90.00				
Otra Alquiler/Champeríos	\$929,262.18				
	21,746,002.67				
INVERSIÓN FINANCIERA Y ASOCIACIONES					
Participaciones	83,924,7194.89				
Aportaciones	84,060,314.17				
Comisiones	0.00				
	167,985,109.06				
INGRESOS FINANCIEROS	0.00				
TOTAL DE INGRESOS	\$249,728,958.14				
DISPONIBILIDAD PRINCIPAL	\$169,841,444.72				
SUMA	<u>\$419,070,422.86</u>				
DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO					
INTERESES Y OTROS BENEFICIOS					
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA					
Intereses de la Deuda	\$5,028,118.30				
Comisiones de la Deuda	\$626,400.00				
	<u>\$5,654,518.30</u>				
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS					
DE LA DEUDA PÚBLICA					
Intereses de la Deuda	\$116,662,372.27				
Comisiones de la Deuda	19,641,829.59				
	<u>5,273,736.73</u>				
	116,300.44				
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS					
Transferencias Otorgadas a Entidades Parastatales	11,666,372.27				
Subsidios y Subvenciones	19,641,829.59				
Ayudas Sociales	5,273,736.73				
Pensiones y Jubilaciones					
	36,718,239.03				
TOTAL DE EGRESOS					
SUPERAVIT FINAL	\$224,443,933.50				
SUMA	<u>\$419,070,422.86</u>				
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS					
DE LA DEUDA PÚBLICA					
Intereses de la Deuda	\$424,671,911.57				
Comisiones de la Deuda	424,571,911.57				

EXPEDIENTE N° 272/1992**ACTOR: ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS****DEMANDADO: MIGUELÁNGEL ROJAS GÓMEZ Y OTROS****COMUNIDAD: "SAN ANTONIO DE NEVÁREZ", SANTIAGO PAPASQUIARO,****ESTADO: DURANGO****ACCIÓN: RESTITUCION DE TIERRAS****"2011, AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO"**

Durango, Durango, 27 de junio de 2011.

Oficio No. S. A.1368/2011

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

Por este conducto me permito comunicar a Usted, que dentro del expediente agrario 272/1992, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"...En veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario de Acuerdos, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta a la Magistrada, con el oficio número D.E./1413/2011 y anexo, signado por el Licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, así como con el oficio 17249, del veinticuatro de junio de dos mil once, signado por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, registrados respectivamente en el Libro de Correspondencia bajo los folios 2974 y 3156,- CONSTE.

Durango, Durango, a veintisiete de junio de dos mil once.-

Visto el oficio y anexo signado por el Licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual devuelve los autos originales del expediente 272/1992 constante de doce legajos, y comunica a este Unitario que por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil once, ese órgano jurisdiccional quedó notificado de la ejecutoria de siete de abril de dos mil once, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, que Negó la Protección de la Justicia Federal en el amparo directo administrativo A.D.A.202/2011, deducido del juicio de amparo D.A.230/2007, promovido por el Comisiariado de Bienes Comunales del poblado "SAN ANTONIO DE NEVÁREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro y Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el quince de marzo de dos mil siete, en el recurso de revisión número 517/2006-07, relativo a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del referido poblado; así como el oficio signado por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica a este Unitario proveído de veinticuatro de junio de dos mil once, dictado en el juicio de garantías 1231/2009, en el que requiere a este Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, para dentro del término de veinticuatro horas informe a ese órgano de control constitucional, si ya se resolvió el diverso juicio de garantías D.A. 230/2007, del índice administrativo del Octavo Tribunal Colegiado en Maiería Administrativa del Primer Circuito.

PRIMERO.- Agréguese a sus autos los oficios y anexos de referencia, para que surtan los efectos legales correspondientes; acúsese recibo al Tribunal Superior Agrario, de los autos originales de los expedientes agrarios 272/1992, constante de doce legajos.

SEGUNDO.- Ténganse por recibidos los autos originales del juicio agrario 272/1992, y la copia simple del auto de veinticinco de mayo de dos mil once, por medio del cual el Tribunal Superior Agrario se da por notificado de la ejecutoria de siete de abril de dos mil once, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, que **negó la Protección de la Justicia Federal** en el amparo directo administrativo A.D.A.202/2011, deducido del juicio de amparo D.A. 230/2007, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN ANTONIO DE NEVÁREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro y Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el quince de marzo de dos mil siete, en el recurso de revisión número 517/2006-07, relativo a la acción de Reconocimiento, Titulación de Bienes Comunales, del referido poblado, la cual confirmó la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil seis, al resolver el juicio agrario 272/1992.

TERCERO.- En tal virtud, con fundamento en los artículos 354, 355, 356, fracción II, y 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es de declarar y así se declara que la sentencia definitiva dictada el treinta y uno de agosto de dos mil seis, dentro de los autos del expediente que se actúa, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, constituyéndose en este momento como la verdad legal y cosa juzgada en el presente juicio para todos los efectos de ley.

CUARTO.- Toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de Ley Agraria, los Tribunales Agrarios, están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, en cumplimiento a los resolutivos tercero y cuarto del citado fallo; **se comisiona al Perito Topógrafo y Actuario, adscritos a este Tribunal, para que A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, procedan a la inmediata ejecución de la sentencia de mérito, en la que se ordena:-**

"...**TERCERO.**- Es parcialmente procedente la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovida por el poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, consecuentemente se le reconoce y titula con dicho carácter una superficie de 9,933-63-24 (nueve mil novecientos treinta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, veinticuatro centíreas), compuesta de dos polígonos, el primero de 8,965-47-64 (ochocientos novecientas sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y cuatro centíreas), considerada libre de conflicto, el segundo de 968-15-60 (novecientas sesenta y ocho hectáreas, quince áreas, sesenta centíreas), reconocido por este Tribunal en la sentencia de diecisésis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, al resolver el conflicto limítrofe con su similar "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO"; determinación que quedó intocada en el fallo de doce de septiembre de dos mil, dictado por el Tribunal Superior Agrario; conforme a lo esgrimido en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

CUARTO.- Los terrenos declarados Bienes Comunales en este fallo, deben ser identificados topográficamente conforme al plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos (foja 460, Tomo 1, y los dictámenes de los Ingenieros ROBERTO TRUJILLO y MANUEL LUCERO NUÑEZ (fojas 2068 a 2071 y 2110 a 2114, Tomo 8), específicamente en la segunda

respuesta y plano adjunto; por ende, procede establecer que las tierras reconocidas y tituladas son inalienables, imprescriptibles e inembargables en términos del cardinal 52 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, y los numerales 98 y 99, fracción III, de la Ley Agraria, en consecuencia, quedan sujetas a las limitaciones y modalidades del artículo 27 Constitucional; servirán para satisfacer las necesidades agrarias de los 348 (trescientos cuarenta y ocho) comuneros listados en el considerando sexto de esta sentencia."

QUINTO.- En cumplimiento al quinto resolutivo de la sentencia dictada el dia treinta y uno de agosto de dos mil seis, en la presente causa agraria, se ordena remitir mediante oficio copia certificada del referido fallo agrario al Diario Oficial de la Federación y al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, para la publicación correspondiente; asimismo al Registro Agrario Nacional, y al Registro Público de la Propiedad en Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, a efectos de que realicen las inscripciones respectivas.

SEXTO.- Como lo requiere el órgano de control constitucional, es de informar que por proveído de veinticinco de mayo de dos mil once, el Tribunal Superior Agrario, se da por notificado de la ejecutoria de siete de abril de dos mil once, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, que negó la **Protección de la Justicia Federal** en el amparo directo administrativo A.D.A.202/2011, deducido del juicio de amparo D.A.230/2007, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN ANTONIO DE NEVÁREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro y Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida por el referido Tribunal de Alzada, el quince de marzo de dos mil siete, en el recurso de revisión número 517/2006-07, relativo a la acción de Reconocimiento, Titulación de Bienes Comunales, del referido poblado, la cual confirmó la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil seis, al resolver el juicio agrario 272/1992.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la Licenciada **MARCELA GERARDINA RAMÍREZ BORJÓN**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **ARTURO LÓPEZ MONTOYA**, que autoriza y da fe." (Dos firmas ilegibles).-

Lo que transcribo para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



LIC. ARTURO LÓPEZ MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS

DEMANDADOS : MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ Y OTROS
POBLADO : "SAN ANTONIO DE NEVAREZ"
MUNICIPIO : SANTIAGO PAPASQUIARO
ESTADO : DURANGO
ACCIÓN : RESTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO
Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES

MAGISTRADA: LICENCIADA MARCELA G. RAMÍREZ BORJÓN.
SECRETARIO: LICENCIADO FRANCISCO JAVIER PÉREZ ROSAS.

En la Ciudad de Durango, Durango, a treinta y uno de agosto de dos mil seis.

VISTO para resolver en los autos del expediente 272/1992, relativo a las acciones de Restitución de Tierras y Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovidas por la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, contra MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ y otros, y;

ACUERDO N
02.000

RESULTADO

1.- Mediante Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de ese año, inicialmente se confirmó y tituló a la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, con una extensión de 15,934-00-00 (quince mil novecientas treinta y cuatro hectáreas), mandamiento que fue ejecutado el tres de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en cuya acta de posesión y deslinde asentó el Comisionado que entregó 16,300-00-00 (dieciséis mil trescientas hectáreas).

2.- Por escrito de seis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, MELCHOR PARRAL QUIÑONES y CRESCENCIO NEVAREZ MERAZ, representantes de "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, comparecieron ante el Juzgado Primero de Distrito en esta Ciudad, para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal contra la Resolución Presidencial

aludida, y los actos de ejecución; instaurándose el expediente 361/74, el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se dictó sentencia concediéndoles la protección constitucional solicitada, al considerar fueron violadas las garantías que consagra el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por no haber resuelto previamente el conflicto limítrofe entre ambas comunidades; por tanto, determinó reponer el procedimiento del que derivó el fallo agrario de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, siguiéndose en la vía de conflicto por límites hasta dictar la resolución correspondiente.

3.- Inconformes con esa determinación, los miembros del Comisariado de "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" interpusieron recurso de revisión, fue admitido y radicado bajo el Toca 4734/74 mediante ejecutoria de treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se confirmó la sentencia recurrida.

En cumplimiento a la determinación judicial relatada, el Cuerpo Consultivo Agrario dejó insubsistente la Resolución Presidencial combatida, ordenó reponer el procedimiento en vía de conflicto por límites; el once de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, la Delegación Estatal de la Secretaría de Reforma Agraria, inició la causa limítrofe entre las comunidades "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" y "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO", ambas del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, publicó el acuerdo respectivo en el Periódico del Gobierno del Estado, efectuó la notificación a los poblados para que comparecieran a deducir sus derechos, ofrecieran pruebas y en su caso, llegaran a la celebración de un convenio.

5.- Mediante escritos presentados el diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, ante la Delegación Estatal de Reforma Agraria, comparecieron diversos presuntos pequeños propietarios, solicitaron la exclusión de sus predios de la superficie reconocida y titulada a la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ",

por Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, acompañaron a su pedimento copias de sus escrituras. Los particulares que originalmente pidieron exclusión y reconocimiento de propiedades, fueron:

a).- LUIS NEVAREZ, del predio denominado "EL ÁLAMO", superficie de 640-00-00 (seiscientas cuarenta hectáreas) de agostadero.

b).- MARTÍN VIZCARRA LÓPEZ, predio innombrado con extensión de 195-22-64 (ciento noventa y cinco hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero de mala calidad.

c).- JESÚS CARRASCO RUIZ, respecto a un área de 209-00-00 (doscientas nueve hectáreas) de agostadero.

d).- EDILBERTO AGUIRRE MEDINA, con superficie de 531-00-00 (quincientas treinta y una hectáreas) de iguales características.

e).- EUGENIO CARRERA CEPEDA, con porción de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero.
GO, DGO.

f).- MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ, de una extensión de 739-00-00 (setecientas treinta y nueve hectáreas).

g).- PEDRO JESÚS AGUIRRE MEDINA, de 813-17-92 (ochocientas trece hectáreas, diecisiete áreas, noventa y dos centiáreas).

h).- JESÚS CARRASCO RUIZ y JOSEFA RUIZ DE CARRASCO, de un predio de 359-80-00 (trescientas cincuenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) de terreno de agostadero.

i).- GUADALUPE AGUIRRE DE BARBERENA, con superficie de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas).

j).- GUADALUPE ALARCÓN SALAS, del predio "LA CIENEGUILA", con superficie de 740-00-00 (setecientas cuarenta hectáreas).

k).- PEDRO AGUIRRE HERRERA, de un inmueble de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de terreno de agostadero.

l).- TRINIDAD MENDOZA CARRASCO, con superficie de 154-00-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas) de terreno de mala calidad.

m).- RUPERTO ÁVALOS MARTÍNEZ, de una extensión de 172-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas).

n).- NÉSTORA GARCÍA viuda de NEVAREZ, de una extensión de 145-60-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, sesenta áreas).

o).- ROSA MARÍA AGUIRRE MEDINA, de un área de 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas).

p).- FRANCISCO GUZMÁN CALDERÓN, un inmueble de 739-00-00 (seiscientas treinta y nueve hectáreas) de agostadero.

6.- El cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario ordenó al Delegado en la Entidad que tramitara conjuntamente con el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, el conflicto por límites señalado; por tanto, mediante oficio número 329, de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, se comisionó al Ingeniero JESÚS PASOS SÁENZ, para que realizara los trabajos técnicos informativos; profesionista quien rindió su informe el siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, presentó el levantamiento topográfico de los terrenos en disputa, determinó la calidad de los mismos y elaboró el censo general de comuneros.

7.- El veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió opinión en sentido positivo, puso en estado de resolución el presente asunto, luego lo remitió al Tribunal Superior Agrario, para que éste a su vez lo hiciera llegar a este órgano jurisdiccional a fin que emitiera la decisión definitiva; por acuerdo de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, se radicó este

asunto con el número de expediente que lo identifica, se cumplió con los principios de legalidad y audiencia, al haber sido notificadas las partes y otorgárseles la intervención que les correspondía.

8.- El veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, este Unitario dictó una primera sentencia en la que determinó procedente el conflicto por límites entre las comunidades "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" y "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, estableció que correspondían a la primera 968-15-60 (novecientas sesenta y ocho hectáreas, quince áreas, sesenta centíreas), a la segunda 468-63-66 (cuatrocienas sesenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas, sesenta y seis centíreas) de la extensión en litigio equivalente a 1,436-79-26 (mil cuatrocientas treinta y seis hectáreas, setenta y nueve áreas, veintiséis centíreas); aunado a ello, reconoció y tituló a favor de la ~~entidad~~ ^{ACUERDO} entidad aquí actora 9,933-63-24 (nueve mil novecientas treinta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, veinticuatro centíreas), incluyendo la dirección reconocida al resolver la controversia por límites; asimismo, declaró excluidas las presuntas pequeñas propiedades descritas en el resultado quinto de este fallo, entre otras cosas.

9.- En desacuerdo con el fallo primitivo dictado por este Tribunal, los integrantes del órgano representativo comunal interpusieron recurso de revisión, además, conforme al escrito de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, presentado ante esta instancia judicial, solicitaron la nulidad de los títulos de diversos propietarios, que a su decir no viven en la comunidad, también consideraron *inconstitucional* la decisión de segregar de los terrenos del núcleo, una extensión de 6,288-14-61 (seis mil doscientas ochenta y ocho hectáreas, catorce áreas, sesenta y una centíreas), en cuanto al conflicto de linderos con su homónima, solicitaron se resolviera a su favor.

10.- Por sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en autos del expediente

R. R.045/93-07, se revocó la sentencia impugnada, para el efecto que se analizaran las pruebas presentadas por el núcleo recurrente, ordenó el desahogo de las pruebas pericial y testimonial, encausadas a determinar si los presuntos propietarios se encuentran en posesión del área controvertida o lo es la comunidad inconforme.

Sin embargo, por proveído de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Unitario Agrario, en atención a los alcances de la ejecutoria de treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que la autoridad responsable Secretaría de Reforma Agraria, no había dado cabal cumplimiento a la resolución indicada, ordenó remitir el expediente, al haber quedado insubsistente la Resolución Presidencial originaria, le requirió realizara los trabajos técnicos informativos, entre ellos la actualización del censo de comuneros, por haber transcurrido hasta aquella fecha más de veintiséis años (actualmente casi treinta y ocho anualidades).

CUE
DGA.

De igual manera, acotó a la Secretaría de Reforma Agraria para que precisara la existencia de la comunidad "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango; porque de acuerdo con los datos que obraban en el expediente 148/93, radicado ante este órgano, solamente constaba una solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, sin existir mayor trámite procesal, por lo que no se tenía certeza de la existencia de ese poblado; remarcó a la Dependencia Agraria que en cuanto diera cumplimiento a la ejecutoria del Supremo Tribunal, remitiera nuevamente los autos para el dictado de la sentencia respectiva.

11.- De conformidad con el auto de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, atento a los lineamientos de la resolución del Tribunal de Alzada que revocó la primitiva sentencia, este Unitario admitió los alegatos y pruebas exhibidas por la comunidad actora, ordenó el desahogo de las probanzas pericial en materia de

Agrimensura y testimonial; presentados los dictámenes periciales y recibidos los atestes de las partes, ordenó nuevamente el turno del sumario para emitir sentencia, misma que fue dictada el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

En su segunda resolución este órgano jurisdicente reitero, por cuanto al conflicto de límites entre las comunidades "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" y "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO", la determinación adoptada en el primigenio fallo, atinente a distribuir la superficie en disputa, declaró improcedente la acción de exclusión o reconocimiento de pequeñas propiedades, promovidas por FRANCISCO GUZMÁN CALDERÓN y otros, asimismo, determinó la nulidad de las escrituras públicas y privadas que presentaron los solicitantes; en cuanto al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", le reconoció y tituló una extensión de 16,221-23-24 dieciséis mil doscientas veintiuna hectáreas, veintitrés áreas, veinticuatro centíareas), reconoció a 348 (trescientos cuarenta y ocho) comuneros, no obstante, dejó a salvo los derechos de los poseedores para que los hicieran valer en la vía y forma correspondiente.

12.- Inconforme con el secundario fallo, MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ, interpuso recurso de revisión; por ese motivo se radicó el expediente R. R. 92/98-07, en veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia resolviendo improcedente el citado recurso; en desacuerdo el representante de los particulares promovió juicio de amparo indirecto, que conoció y resolvió el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cual negó la protección Constitucional al quejoso; disconforme el Apoderado legal de los particulares, hizo valer el recurso de revisión contra la sentencia del Juez de Distrito, que resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que mediante ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil, revocó la sentencia emitida por el A quo y concedió el amparo solicitado.

EXPÉDIENTE NÚMERO 272/1992

relativa a la solución que dio al conflicto limítrofe entre la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" y su similar "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO", del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango; luego, este Tribunal decretó las diez horas del uno de marzo de dos mil uno, para ofrecer y desahogar pruebas.

15.- A la audiencia precitada compareció MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ, representante común de la parte demandada, asistido por Abogado, asistieron los representantes de la comunidad interesada "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", sin asesoría legal; en aquella actuación se dio cuenta de un escrito acompañado de una copia del escrito de queja exhibido ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el postavoz de los particulares, con motivo del incidente promovido en contra del Tribunal Superior Agrario y de este Unitario, por defectos y exceso en el cumplimiento de la ejecutoria dictada con motivo del recurso de revisión, en el Tocanúmero R. A. 354/2000, debido a que por auto de diez de enero de dos mil uno, se determinó iniciar un proceso de restitución de tierras; por lo cual fue suspendido el procedimiento hasta que el órgano federal emitiera resolución en la queja interpuesta.

16.- Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil cuatro, una vez exhibida la copia certificada de la resolución dictada en el incidente de queja, se reanudó el procedimiento, se decretaron las diez horas del seis de octubre de dos mil cuatro, para el desahogo de la audiencia de ley; a la actuación programada no asistió la representación de la comunidad actora, únicamente su contraparte MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ, se advirtió que la entidad agraria no había sido notificada, por ende, se difirió la diligencia para las doce horas del día cinco de noviembre de aquella anualidad.

17.- No obstante que a la audiencia de fecha preindicada acudieron los contendientes, fue postergada al haber concurrido el Comisariado sin asesoría legal; se señalaron las diez horas del día nueve de

EXPEDIENTE NÚMERO 272/1002

diciembre de dos mil cuatro. A la cita acudieron *ambas partes*, se agotó la fase conciliatoria sin haber obtenido acuerdo amigable que pusiera fin al conflicto, con base en el artículo 279 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, se concedió a los litigantes el término de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas, incluida la pericial en Topografía por considerarse idónea; también se ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional para que remitiera copia certificada de un antiguo procedimiento restitutorio; postergando la diligencia para las diez horas del diecisiete de febrero de dos mil cinco.

18.- En la actuación antes referida se proveyó girar nuevamente oficio al Registro Agrario Nacional, requiriéndole copia certificada del expediente 166, compuesto de dos tomos, relativo a la acción de restitución del poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango; empero, al haberse acreditado el ~~receso~~ de seis presuntos propietarios, se decretó la interrupción del procedimiento hasta que se apersonaran al juicio los representantes legales de las sucesiones. Mediante oficio número SR/0992/2005, de ocho de marzo de dos mil cinco, se recibió copia certificada del expediente 166, remitido por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional (fojas 2501, Tomo 9, a 3944, Tomo 11).

19.- Por auto de veinticinco de abril de dos mil seis, este Tribunal ordenó la reanudación del procedimiento, señaló las diez horas del dos de junio de este año para desahogar la audiencia pendiente, se reservó acordar la solicitud de MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ, efectuada mediante escrito exhibido el treinta de septiembre de dos mil cinco, en el sentido de reconocerle a PERFECTO NEVAREZ RAMÍREZ, PEDRO RAFAEL AGUILAR PARPAN, JOSÉ MARÍA CARRASCO HERNÁNDEZ y VENTURA MENDOZA VELÁZQUEZ, el carácter de causahabientes de LUIS NEVAREZ MONTEMNEGRO, EDILBERTO AGUIRRE MEDINA, JESÚS CARRASCO RUIZ, PEDRO AGUIRRE HERRERA y TRINIDAD MENDOZA CARRASCO, lo mismo que proveer con relación al poder otorgado por dichos particulares.

20.- A la audiencia de dos de junio de dos mil seis, acudieron los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado actor, asistidos por Abogada; se presentó MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ, parte demandada, así como de los causahabientes que comparecieron al proceso; enseguida la comunidad accionante por conducto de su asesora, manifestó que las pruebas necesarias para resolver el presente asunto ya obraban en los diversos legajos que componen el expediente en que se actúa, solicitó se turnaran los autos para oír sentencia, se decretara medida precautoria para que las cosas con relación al terreno en litigio, se mantuvieran en el estado que se encontraban en aquella fecha; a esa petición se adhirió la parte demandada, se decretó la providencia suspensional solicitada, se ordenó turnar las constancias procesales a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para el dictado de la resolución que en derecho proceda, y;

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad con el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria; numerales 356 al 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria y, 2º del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; 1º y 2º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; con base, además, en el acuerdo que determina la competencia territorial de los Distritos para la Impartición de Justicia Agraria, dictado por el Tribunal Superior Agrario el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de ese año.

II.- En el presente juicio agrario fueron observados los lineamientos establecidos en los artículos 164, 167, 170, 185 y 194 de la Ley Agraria, habiéndose respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose así con las formalidades esenciales del procedimiento.

III.- No obstante que las partes no establecieron sus pretensiones en la audiencia respectiva, la litis en el presente asunto se fija de conformidad con los lineamientos establecidos en la sentencia de doce de septiembre de dos mil, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente R. R. 92/98-07; se circumscribe a determinar si le asiste derecho a la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, para que se declare procedente la acción de restitución de una superficie de 6,287-60-00 (seis mil doscientas ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas) que aduce son de su propiedad, conforme a los títulos primordiales que exhibió como documentos base de la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, condenado a los enjuiciados a la desocupación y entrega; o en su caso, si los presuntos pequeños propietarios MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ y otros, demuestran su legítima propiedad respecto a los predios que cada uno reclama, por haber solicitado sean excluidos, asimismo, si resultan procedentes las excepciones o defensas que se desprendan de las pruebas que abren a su favor.

La superioridad campesina en la resolución que se cumplimenta, determinó que este Unitario Agrario, al advertir la existencia del conflicto entre la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, y los presuntos pequeños propietarios, debió declarar de oficio que se avocaba al conocimiento de una posible restitución de tierras, abriendo el procedimiento especial para ese efecto, en los términos que dispone el artículo 366 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, dando cumplimiento también a los numerales 9, 13 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El primero de los dispositivos referidos dispone:

"Artículo 366.- Si surgieren durante la tramitación del expediente conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular o en la vía de conflicto por límites, si este fuere con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales. Al efecto, la Secretaría de la Reforma Agraria se avocará de oficio al conocimiento de los conflictos de límites entre los núcleos de población comprendidos entre los terrenos comunales o con los colindantes de la comunidad. Igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos, incluyendo su avalúo."

Los artículos 9, 13 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, literalmente reseñan:

"ARTÍCULO NOVENO.- La identificación de los terrenos cuya confirmación se solicita se llevará a cabo por el Representante del Departamento Agrario, acompañado de los representantes municipales del poblado, del de la autoridad municipal, así como de alguna otra persona que sea conveniente invitar a la diligencia por el conocimiento que tenga de la región, procediendo a hacer la localización de los terrenos de acuerdo con los títulos y planos que se presenten o, a falta de estos, conforme al señalamiento que de los mismos hagan los representantes de la comunidad, debiendo en todo caso invitarse a la práctica de esta diligencia, con la debida anticipación, a todos los colindantes que señalen los representantes de la comunidad, las autoridades municipales o cualquier vecino y levantándose acta en que se anotará, con toda claridad, los incidentes que se presenten, lo que manifiestan los colindantes y los títulos de propiedad que se invoquen."

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Cuando se hayan realizado todas las diligencias, informaciones y trabajos indispensables para definir el censo de quienes integran la comunidad, así como los trabajos topográficos para fijar la cuantía y localización de las tierras, la Delegación enviará, con su parecer, el expediente a la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, la que con su estudio y opinión lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario para que dictamine tanto sobre la procedencia de la confirmación como sobre los problemas relacionados con la fijación del censo definitivo de quienes integran o componen la comunidad titular de los derechos."

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades siempre que las resoluciones confirmatorias respectivas contengan alguno de los puntos resolutivos que enseguida se consignan:"

"I.- Las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos

establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejarán a salvo los derechos de esos poseedores."

"II.- Todas las superficies de propiedad particular que quedarán incluidas dentro del perímetro de los terrenos que se confirman, no serán materia de confirmación en el presente caso."

"El procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de tales derechos particulares será el que señalan los artículos 9 y 13 de este Reglamento, es decir, la investigación de la Delegación Agraria, la revisión de la Dirección de Tierras y Aguas y la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario. Al otorgarse un reconocimiento deberá consignarse en el plano de ejecución correspondiente la anotación de la pequeña propiedad particular reconocida conforme al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario."

Con base en las anteriores transcripciones, así también, atendiendo la naturaleza jurídica de la restitución instada, los artículos 280 y 281 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, señalan lo siguiente:

ART. 280.- La Comisión Agraria Mixta entregará desde luego a la Secretaría de la Reforma Agraria, los títulos y documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que estudie su autenticidad, dentro de un plazo improrrogable de treinta días. La Secretaría los devolverá de inmediato a la Comisión con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad formule, e iniciará el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante.

ART. 281.- Si del estudio practicado, de acuerdo con el artículo anterior, resulta que son auténticos los títulos presentados para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques o aguas reclamados, y del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y la forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación dotatoria a que se refiere el artículo 274 y si con los bienes reclamados no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, en los términos de esta ley, la propia Comisión realizará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que reciba el dictamen paleográfico, los trabajos que a continuación se mencionan:

I. Identificación de los linderos y del terreno cuya restitución se solicita y planificación en que aparezcan las propiedades inafectables a que se refiere esta ley;

II. Formación del censo agrario correspondiente. La junta censal, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante; y

III. Informe escrito que explique los datos a que se refieren las fracciones anteriores, con una capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclamen y, en su caso, indicará las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola.

Por tanto, los requisitos de la acción de restitución de tierras son:

1.- Corroborar la autenticidad de los títulos exhibidos.

2.- Acreditar los derechos sobre las tierras en conflicto.

3.- Comprobar la posesión que detenta la parte demandada, así como la fecha y forma del despojo (desposeimiento).

4.- Identificación del o los inmuebles y sus linderos.

Aunado a ello, es innegable que reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, han precisado los elementos que la doctrina y la práctica judicial exigen para la procedencia de la acción reivindicatoria, siendo éstos:

Tesis número 339,834, visible en la página 280, Tomo CXXV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

"REIVINDICACIÓN, ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE. Aunque es cierto que de acuerdo con los términos literales de la jurisprudencia, tratándose de una demanda reivindicatoria, la parte actora debe acreditar, para la procedencia de la acción que deduce, los dos requisitos esenciales siguientes: primero, la propiedad de la cosa que reclama, y segundo, la posesión o tenencia por el demandado de la cosa perseguida; no es menos cierto que tal jurisprudencia debe entenderse en términos hábiles, esto es, que las aludidas propiedad y posesión se refieran a un solo bien, es decir, que la propiedad alegada por el actor recaiga sobre el bien poseído por el demandado, y sin cuya identificación sencillamente no sería posible la procedencia de tal acción, ya que de otro modo se llegaría al absurdo de que demostrado el dominio de determinado bien por parte del actor y acreditada la posesión de otro inmueble distinto por parte del demandado, tuviera que decretarse la reivindicación, contra la más elemental sindérisis. Por tanto, para la procedencia de la repetida acción es necesaria la comprobación de los tres siguientes elementos: la propiedad, por parte del demandante de los bienes cuya restitución exige; que esos bienes estén en poder del demandado, y que los bienes que se reclaman del demandado, sean los mismos cuya propiedad reclama el actor."

Resulta útil la jurisprudencia número XX.10. J/58, consultable en la página 1157, Tomo X, Octubre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro reza:

"ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA. Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita acreditar: a) La existencia de los derechos de posesión en favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman; b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y c) La identidad de los mismos bienes."

Robustece lo dicho la tesis I.4o.A.204 A, página 280, Tomo V, Abril de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual reseña:

"RESTITUCIÓN AGRARIA, ACCIÓN DE. PUEDE COMPARARSE CON LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA CIVIL. La acción reivindicatoria es el medio jurídico para obtener la restitución, en favor de su propietario, de una cosa que se encuentra en posesión de otra persona; por tanto, conforme a la interpretación de los artículos 43, 49 y 74 de la Ley Agraria, para la procedencia de la acción de restitución agraria, es correcto pedir los mismos requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha exigido en cuanto a la procedencia de la acción reivindicatoria, a saber: a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y c) La identidad de la misma, puesto que ambas acciones buscan, en lo esencial, la restitución, en favor de su propietario, de una cosa que se encuentra en posesión de un tercero; esto con independencia de que a la propiedad ejidal se le impongan ciertas modalidades como la inalienabilidad, la prescripción o la inembargabilidad."

IV.- No obstante que en audiencia de nueve de diciembre de dos mil cuatro, este Unitario con fundamento en el artículo 279 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, concedió el término de cuarenta y cinco días a las partes para que exhibieran pruebas con relación a la controversia restitutoria, inclusive, resaltó deberían proponer la pericial en materia de Topografía, por considerarse medio idóneo.

Empero, fue hasta la audiencia del dos de junio de dos mil seis, cuando se reanudó el procedimiento (no olvidar fue interrumpido por el deceso de cinco pequeños propietarios, para dar oportunidad a que comparecieran sus causahabientes, además, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con motivo del juicio de amparo indirecto 533/2002); en aquella fecha las partes únicamente se constriñeron, en el caso de la comunidad actora, a

dicir que las pruebas necesarias para resolver el conflicto obraban en los diversos legajos que conforman el sumario, solicitó el turno de los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de sentencia, incluso omitió expresar alegatos; igualmente, los demandados MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ y otros, solamente se adhirieron a la petición del núcleo accionante; por tanto, bajo estas precisiones se analizan y valoran los siguientes medios probatorios:

1.- Copias certificadas del dictamen paleográfico de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres, emitido por TOMÁS ALARCÓN, y del contenido de los títulos primordiales exhibidos por el núcleo "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" (folios 2554 a 2623, Tomo 9).

2. Copia certificada de los títulos primordiales (protocolizados) presentados por la comunidad actora (folios 2893 a 2912, Tomo 9).

Debe precisarse primeramente que las documentales descritas no constan en el expediente número 276.1/365, el cual forma parte de los presentes autos, es relativo al procedimiento de conflicto por límites, instaurado exprofeso en cumplimiento a la ejecutoria de treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 4734/74, que declaró insubsistente la Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que reconoció y tituló los Bienes Comunales del poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", y ordenó reponer el trámite por el de controversia limítrofe con la comunidad "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.

Constan en la copia certificada del diverso expediente 166, compuesto de dos tomos, que también obra en el sumario, remitido por el Registro Agrario Nacional, con el carácter de prueba documental ofertada por los demandados; instrumental la cual refiere al procedimiento de restitución de ejidos, que la misma comunidad aquí interesada inició

mediante escrito de siete de mayo de mil novecientos veintiséis, suscrito por WENCESLAO RIVERA y ROMUALDO BARRAZA, dirigido al Gobernador del Estado de Durango.

En el caso debe decirse que de los títulos primordiales cuyo contenido transcribió el perito paleógrafo, se observa que el dieciséis de marzo de mil ochocientos noventa y tres, MÓNICO NEVAREZ compareció ante el Juez de Letras de Santiago Papasquiaro, Durango, en nombre propio y de sus coaccionistas, solicitó la reposición de los documentos de catorce de agosto de mil setecientos diez, veintisiete de enero de mil setecientos treinta y tres, y diez de mayo de mil novecientos treinta y ocho, por encontrarse deteriorados, fueron protocolizados el quince de junio de aquel año, por el Licenciado FRANCISCO SALDAÑA.

De los insertos plasmados en la protocolización de los títulos, se aprecia que MIGUEL DE NEVAREZ, JUAN DE NEVAREZ y sus hermanos, adquirieron como particulares cinco sitios y medio para ganado mayor, mediante la "Novísima Real Cédula", de quince de octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, acudieron ante la "Real Audiencia de Guadalajara", a impetrar la confirmación de los dos primeros. Resalta del texto de los testimonios autorizados que no existió adquisición de terrenos (sitios realengos) por parte de la comunidad actora "SAN ANTONIO DE NEVAREZ". Sin embargo, es dable sostener que de conformidad con el dictamen paleográfico realizado por TOMÁS ALARCÓN, únicamente se demuestra la autenticidad de los documentos, no así los derechos de propiedad.

3.- Copia certificada del dictamen paleográfico de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, elaborado por MARÍA GUADALUPE LEYVA RUIZ (fojas 994 a 1001, Tomo 5).

De sus conclusiones sobresale que reitera parcialmente y de modo idéntico la opinión del paleógrafo TOMÁS ALARCÓN, en el sentido que los documentos analizados son auténticos, pero acota, menos dos copias simples sin autorización; luego, categóricamente sostiene que

la documentación auténtica refiere "... a mercedes y posesiones dadas a particulares y no a la comunidad de "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, toca a este poblado comprobar el entroncamiento de la propiedad de esas tierras a su favor y en especial, la posesión que haya tenido o tenga sobre las mismas..."

De lo anterior se colige, que en este segundo estudio la experta en documentos antiguos corroboró la fundamental circunstancia, que con los títulos primordiales inicialmente presentados por la comunidad gestora del Reconocimiento y Titulación no acredita derechos como propietaria o poseedora, inclusive, resulta acertada la sugerencia conclusiva vertida, en el sentido que el núcleo de que se trata debería comprobar la forma en que derivó la adquisición de dichos derechos; esto es, sugirió la obligación para la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", de acreditar el acto o nexo jurídico que posteriormente al otorgamiento de los títulos primordiales analizados, y antes de su ACUERDO CONSTITUTIVO de confirmación de sus Bienes Comunales, le concedió la propiedad o posesión de la totalidad de las tierras que ahora pretende.

4.- Informe rendido por los comisionados Ingenieros PEDRO CANO HERRERA, VÍCTOR RAÚL MORENO NEVAREZ, AURELIO DOMÍNGUEZ P., CRISTÓBAL R. ALVARADO GALINDO, JUAN DIEGO ESPARZA V., y JORGE LUIS OCAÑA, exhibido el once de abril de mil novecientos ochenta (fojas 159 a 162, Tomo 1).

De su contenido se advierte que dichos profesionistas procedieron a la localización de las pequeñas propiedades, que en aquella época se dijeron tenían en posesión los comuneros, asentaron que los presuntos propietarios manifestaron que en algunos casos aquellos las detentan desde la fecha en que se ejecutó la Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, esto es, el tres de noviembre de mil novecientos setenta y tres; en otros casos tomaron posesión en forma violenta en fechas posteriores, obligando a

los dueños a abandonar sus tierras; describieron los comisionados "... pudiendo observar que hasta la fecha se encuentran vestigios de una gran extensión de cerco que fue destruido y aún se ven los tocones de los postes cortados..."

Sin embargo, resalta informaron que ante la oposición de un gran número de comuneros, debido a la notoria exaltación y posibilidad que ocurrieran hechos violentos suspendieron los trabajos y se retiraron; no obstante, describen los datos técnicos topográficos relativos a los rumbos, distancias, coordenadas, superficies y nombres de mojoneras de los predios objeto de disputa, en cuanto a la calidad de las tierras dijeron que corresponden a terrenos de agostadero cerril de mala calidad, con pequeñas porciones de temporal laborable.

La utilidad probatoria atribuida a este medio convictivo, es porque establece serios indicios en el sentido que la posesión de los inmuebles en litigio, la detenta la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", a través de sus comuneros, originada en parte por el acto ejecutorio del fallo Presidencial, como por actos violentos de desposesión realizados con posterioridad a la entrega invalidada; lo cual hace presumir que no son los demandados quienes ejercen el uso y disfrute de los terrenos objeto de la reivindicación, pues de ser esto cierto imposibilitaría su procedencia, al no actualizarse uno de los requisitos indispensables, por ende, esta probanza queda reservada a su cabal robustecimiento con otros medios. Empero, no se toma contribuyente para acreditar la identidad de los predios afectos, toda vez que los comisionados ni siquiera realizaron la orientación astronómica, debido a la oposición de los comuneros que los hizo suspender los trabajos topográficos.

5.- Informe topográfico rendido por el Ingeniero JOSÉ MANUEL DELGADO SALAS, exhibido el uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 115 a 117, Tomo 1).

De estos trabajos se conoce que el profesionista comisionado, únicamente se avocó a realizar las mediciones tendentes a la acción

de conflicto por límites entre la comunidad actora y su similar "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO", ambas del Municipio de Santiago papasquiaro, Durango; como se dijo en el resultando décimo tercero, la decisión respecto a ese asunto quedó intocada en la resolución dictada el doce de septiembre de dos mil dos, por el Tribunal Superior Agrario, al no haber sido impugnada se consideró resuelta en definitiva aquella controversia limítrofe. Por ello, esta prueba no es útil para las acciones que se resuelven.

6.- Informe topográfico rendido por el Ingeniero JESÚS PASOS SÁENZ, exhibido el once de febrero de mil novecientos noventa y uno, (fojas 263 a 266, Tomo 1).

De la diligencia se advierte que el Comisionado realizó el Censo de pobladores, especificó la calidad de las tierras, localizó las vías de comunicación que brindan acceso a la comunidad, sus costumbres religiosas, forma de vestir, el clima, orografía y niveles de precipitación pluvial, describió los linderos de los terrenos, así como los trabajos informativos y topográficos realizados con anterioridad, entre otros aspectos abordados, sin embargo, en lo que al caso importa hizo constar que efectuó una inspección ocular en los terrenos de las presuntas pequeñas propiedades y "...comprobó que se encuentran en posesión de 40 campesinos que manifestaron ser comuneros de "SAN ANTONIO DE NEVAREZ."

Como se observa, de similar forma a lo expuesto en el informe de los Ingenieros PEDRO CANO HERRERA, VÍCTOR RAÚL MORENO NEVAREZ, AURELIO DOMÍNGUEZ P., CRISTÓBAL R. ALVARADO GALINDO, JUAN DIEGO ESPARZA V., y JORGE LUIS OCAÑA, analizado en el apartado 4 precedente, éste corrobora plenamente los indicios allá inferidos, para forjar convicción en el sentido que son los comuneros del núcleo "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", quienes están en posesión de los terrenos que constituyen las presuntas pequeñas propiedades materia de disputa, por tanto, se insiste, la entidad actora

no satisface la exigencia encaminada a comprobar que es la contraria quien detenta la posesión de los inmuebles.

7.- Dictamen positivo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos (fojas 1178 a 1217, Tomo 5).

Esta probanza es perjudicial a los intereses de la comunidad ~~actora~~, toda vez que en cuanto a la disputa que sostiene ~~con los presuntos~~ pequeños propietarios, en aquella época motivada por la solicitud de exclusión de propiedades que plantearon los ~~particulares~~, ~~ahora~~ instaurada como Restitución de Tierras; el organismo de ~~consejo~~ agraria reseñó en la foja 22 del dictamen.(1199 de autos), lo siguiente:

~~en lo que respecta a las pequeñas propiedades que en su conjunto abarcan una superficie total de 6,288-14-61 Has., de acuerdo con las opiniones vertidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos en oficio número 378845 de fecha 23 de marzo de 1978; de la Dirección de Bienes Comunales en su oficio de fecha 2 de diciembre de 1980, y de la propia Delegación Agraria en oficio número 6548 de fecha 6 de diciembre de 1989, son de excluirse y encontrándose técnicamente correctos los trabajos topográficos."~~

✓ Seguidamente, en las fojas 34 y 35 la Instancia Agraria señaló "...al contar todos ellos con escrituras debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Santiago Papasquiaro, Durango, cuyos datos de inscripción se consignan en antecedentes de este dictamen, procede la exclusión de todas esas propiedades, pues cumplen con los requisitos que exige el artículo 14 del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales..."

Si bien es verdad que en los segmentos transcritos se alude a las solicitudes de exclusión de dieciséis predios, que mediante escritos de fechas diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, realizaron ante la Delegación Estatal de la Secretaría de Reforma Agraria los aquí enjuiciados MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ y otros; cierto es también que las diferentes opiniones emitidas para el caso, fueron coincidentes en el sentido que deberían ser excluidos de los terrenos a reconocer y titular a la Comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", por reunir los requisitos que consigna el numeral citado; aunado a que, de acuerdo con el informe de siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, rendido por el Ingeniero JESÚS PASOS SÁENZ, se corroboró que ninguna de las propiedades se encuentra enclavada en la superficie considerada libre de conflicto, sino forman otro polígono que colinda con el ente actor.

Por esto se sostiene, la probanza que nos atañe no aporta elementos convictivos a favor de la entidad accionante, lo que obliga sin duda a negarle valor probatorio, pues se ha dejado expuesto al analizar los dictámenes paleográficos y las copias certificadas de los títulos primordiales que exhibió el poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", estudiados en los apartados uno, dos y tres anteriores; que a pesar de ser auténticos, no sirven para demostrar derechos de propiedad y posesión sobre los terrenos que la actora pretende primero restituir, y posteriormente le sean reconocidos en su totalidad como Bienes Comunales, porque fueron mercedados a particulares y aquella no demostró el entroncamiento con los dueños originales, que hubiere derivado en la adquisición de esos derechos. Es decir, presentó títulos que no fueron expedidos a su nombre, contra los que aún cuando más recientes, existen los presentados por los pequeños propietarios.

8.- Plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos (foja 460, Tomo 1).

Esta documental derivó de los diversos trabajos técnicos informativos realizados por los Comisionados de la Secretaría de Reforma Agraria, su importancia estriba en que coincide con el dictamen positivo de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario; además, ilustra gráficamente con color amarillo la superficie libre de conflicto que se propuso fuera reconocida como bienes comunales, se compone de 9,9363-24 (nueve mil novecientas treinta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, veinticuatro centíreas). Destaca que las presuntas propiedades identificadas topográficamente para efectos de la solicitud de exclusión, se ubican al lado Noreste del polígono indicado sin controversia, no están enclavadas en dicha superficie; consecuentemente, el plano aquí objeto de valoración contribuye de manera clara en la identificación de los bienes materia de la restitución que se resuelve.

2.- Escrito de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, firmado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado actor, exhibido ante este Tribunal (fojas 464 a 517, Tomo 2), mediante el cual ofrecieron las siguientes probanzas:

a).- Acta de elección de órganos de representación de la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, celebrada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y tres, en la cual resultaron electos GREGORIO NAVA ÁVALOS, EDUARDO SÁNCHEZ LEDESMA y BARTOLO FAVELA SOTO, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales; por tanto, únicamente acredita quienes fueron los representantes del núcleo actor en la fecha indicada.

b).- Cuatro fojas del Periódico Oficial número 15 del Gobierno del Estado, de veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, en el cual se hizo la publicación de la Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, como ya se dijo, que inicialmente reconoció y tituló a la comunidad actora una

superficie de 15,934-00-00 (quince mil novecientas treinta y cuatro hectáreas); la cual posteriormente fue declarada insubsistente.

c).- Acta de posesión y deslinde de fecha tres de noviembre de mil novecientos setenta y tres; a través de la cual se comprueba que el Ingeniero SERGIO QUIÑONES HERNÁNDEZ, realizó la ejecución material de la Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de mérito, sobresale del documento que el Comisionado entregó una superficie de 16,300-00-00 (dieciséis mil trescientas hectáreas), asimismo, hace suponer que a partir de esa diligencia se otorgó la posesión de los terrenos a la comunidad actora, incluidos los predios de los particulares enjuiciados.

d).- Sentencia de treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de amparo en revisión 4734/74; mediante la cual el máximo Tribunal confirmó la sentencia emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado, que ordenó reponer el procedimiento agrario que culminó con la Resolución Presidencial combatida (del 18 de septiembre de 1968), se siguiera en la vía de conflicto de límites hasta dictarse la resolución que correspondiera. En consecuencia, confirma que el reconocimiento otorgado a la comunidad aquí actora, quedó sin efectos y hasta la actualidad no cuenta con una determinación judicial que le haya originado el surgimiento formal a la vida jurídica, concediéndole ese rango.

e).- Constancia de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres (oficio número 0142/93), expedido por el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Papasquiaro, Durango, a través de la cual manifiesta una relación de nombres de aproximadamente cuarenta y cinco personas, que según su decir son habitantes de siete anexos del poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", denominados "ENRAMADA DE ARRIBA", "ENRAMADA DE EN MEDIO", "ENRAMADA DE

"ABAJO", "EL CÁÑAMO", "LA CIENEGUITA", "EL OLVIDO" y "EL ÁLAMO", aduce que los ciudadanos relacionados están en uso de los predios mencionados y en casi todos existe una escuela primaria. Por esto, contra los fines procesales de la demandante, se acredita que los inmuebles a restituir están en posesión de la propia comunidad.

¶.- Acta de inspección ocular de cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, realizada por el Ingeniero JAVIER LOPEZ AGUIRRE, Representante de la Procuraduría Agraria; de su lectura se advierte que el avistamiento fue sobre el polígono número uno, en el cual se encuentran ocho poblados denominados "ENRAMADA DE ARRIBA", "ENRAMADA DE EN MEDIO", "ENRAMADA DE ABAJO", "EL CÁÑAMO", "LA CIENEGUITA", "EL OLVIDO", "BARRANCOS BLANCOS" y "EL ÁLAMO", ahí viven comuneros de "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", sus hijos y avecindados, la actividad principal de sus habitantes es la ganadería, existen potreros y parcelas con pequeñas porciones agrícolas; enseguida, describe el número de casas, animales domésticos o ganado que observó en cada uno de los anexos, relaciona los nombres y cantidad de semovientes, asentando el dibujo de su respectivo fierro de herrar de los propietarios.

También anotó que durante el recorrido observó que cada comunero que habita los anexos, tiene un área que usa para agostadero y otra más pequeña para parcela; además, encontró personas en los caminos y trabajando en sus parcelas, las interrogó respecto a la relación que tienen con la comunidad interesada, contestaron algunas que son comuneros y otras familiares de estos, al preguntarles si existen pequeñas propiedades o personas ajenas al núcleo "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", le respondieron desconocerlo, finaliza señalando que al término del recorrido no encontró ranchos, casas o corrales que no pertenecieran a la gente de los ocho poblados, tampoco ganado herrado con fierro distinto al de los comuneros.

La documental en cita no merece valor probatorio favorable a su oferente, pues en ella consta una diligencia de inspección ocular practicada por un servidor público no investido de fe pública, ni es consecuencia de un mandamiento de la autoridad judicial competente, específicamente encaminada a la investigación en un procedimiento legal como el que nos ocupa, lo que evidencia una actuación unilateral posiblemente desahogada a petición de la comunidad actora; sin embargo, prueba contra las pretensiones demostrativas de ésta, al arrojar indicios importantes para determinar quien ejerce la posesión de los terrenos que constituyen el polígono 1, esto es, la zona en que se ubican los predios de los particulares; pues aludió son ocupados por los comuneros y sus familiares, lo que resulta contraproducente a la carga probatoria del ente, porque no es su contraria quien detenta la posesión de los bienes sujetos a la petición reivindicatoria

(g).- Constancias de veintiséis y veintisiete de febrero; de cuatro (dos) y siete de marzo, y veintinueve de abril, todas de mil novecientos noventa y tres, expedidas en ese orden por el Presidente Suplente de la Junta Municipal de "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", Representantes comunales de "SAN NICOLÁS", integrantes del Comisariado Ejidal del poblado demandante, Presidente del órgano representativo del ejido "10 DE ABRIL", por FRANCISCO NEVAREZ G., propietario del predio "LA ULAMA", y los dueños del predio "ARROYO COLORADO"; mediante las cuales la parte actora pretende corroborar las colindancias del denominado polígono 1, donde se sitúan los terrenos en controversia; de cuyo contenido reconocen como colindante al poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", sin embargo, dichas probanzas no tienen valor probatorio pleno, únicamente se ponderan como simples indicios, en virtud que la prueba idónea para identificar bienes inmuebles es la pericial en materia de Topografía.

10.- Dictamen pericial en materia de Topografía, rendido por el Ingeniero MANUEL LUCERO NÚÑEZ, perito designado a la comunidad actora (fojas 2110 a 2114, Tomo 8).

Al contestar la primera pregunta, relativa a determinar con base en los títulos (escrituras) presentados por los propietarios, la ubicación, superficie, medidas y colindancias de 6,228-14-61 (seis mil doscientas veintiocho hectáreas, catorce áreas, sesenta y una centiáreas), en aquella fecha materia de la solicitud de exclusión; determinó:

"... PARTIÉNDOSE DEL VÉRTICE NO. 1 O MOJONERA "PICACHO DEL ÁGUILA" RECONOCIDO POR EL EJIDO COLINDANTE "EL CANDADITO", COMUNIDAD DE "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO" Y LA COMUNIDAD DE "SAN ANTONIO DE NEVAREZ"; SE PARTIÓ CON RUMBO ASTRONÓMICO NE DE 28° 10' Y SE DIO UNA DISTANCIA DE 6,000.00 MTS. PARA LLEGAR AL VÉRTICE "PUERTO DE LOS CANELOS" O MOJONERA NO. 2 Y SE PROCEDIÓ CON UN RUMBO ASTRONÓMICO NW 22° 50' Y SE DIO UNA DISTANCIA DE 1,448.51 MTS. PARA LLEGAR AL VÉRTICE NO. 3, CONTINUANDO CON EL CAMINAMIENTO SE DIO UN RUMBO ASTRONÓMICO DE NW 15° 55', Y SE DIO UNA DISTANCIA DE 1,350.00 MTS. PARA LLEGAR AL VÉRTICE DENOMINADO "EL MONTOSO" O MOJONERA NO. 4, CONTINUANDO CON EL RUMBO ASTRONÓMICO DE NW 15° 50' Y SE DIO UNA DISTANCIA DE 1,175.00 MTS. PARA LLEGAR AL VÉRTICE NO. 5 CONTINUANDO CON EL CAMINAMIENTO SE DIO UN RUMBO ASTRONÓMICO DE NW 31° 00' Y SE DIO UNA DISTANCIA DE 1,125.00 MTS. PARA LLEGAR AL VÉRTICE No. 6 CONTINUANDO CON EL CAMINAMIENTO SE DIO UN RUMBO ASTRONÓMICO DE NW 36° 00' Y SE DIO UNA DISTANCIA DE 1,625.00 MTS. PARA LLEGAR AL VÉRTICE DENOMINADO "CERRO COLORADO" O MOJONERA NO. 7 CONTINUANDO CON EL CAMINAMIENTO SE DIO UN RUMBO ASTRONÓMICO DE SW 73° 25' Y SE DIO UNA DISTANCIA DE 1425.00 MTS. PARA LLEGAR AL VÉRTICE DENOMINADO "CHINACATES" O MOJONERA No. 8, VÉRTICE ESTE QUE VIENE UBICADO EN LA CARGA DE DETENAL QUE ACOMPAÑÓ DONDE SE PUEDE DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE EL CAMINAMIENTO CHECA PERFECTAMENTE, CONTINUANDO CON UN RUMBO ASTRONÓMICO DE SW 73° 00' Y DANDO UNA DISTANCIA DE 275.00 MTS. HASTA LLEGAR AL VÉRTICE No. 9, CONTINUANDO CON EL CAMINAMIENTO SE DIO UN RUMBO ASTRONÓMICO DE SW 59° 25' Y SE DIO UNA DISTANCIA DE 2,875.00 MTS. PARA LLEGAR AL VÉRTICE No. 10, CONTINUANTO (SIC) CON EL CAMINAMIENTO SE DIO UN RUMBO ASTRONÓMICO DE SW 56° 00' Y SE DIO UNA DISTANCIA DE 541.14 MTS. PARA LLEGAR AL VÉRTICE DENOMINADO "HUACHIRAME" O MOJONERA No. 11, CONTINUANDO CON EL CAMINAMIENTO SE DIO UN RUMBO DE NW DE 84° 25' Y SE DIO UNA DISTANCIA DE 215.00 MTS. PARA LLEGAR AL VÉRTICE DENOMINADO "LAS LAJAS" O MOJONERA No. 12, Y CONTINUANDO EL CAMINAMIENTO SE DIO UN RUMBO ASTRONÓMICO DE SE DE 6° 25' Y DANDO UNA DISTANCIA DE 5,300.00 MTS. PARA LLÉGAR A LA MOJONERA DENOMINADA "MESA DE LAS ESCOBAS" O VÉRTICE No. 13 CON RUMBO ASTRONÓMICO SE 81° 25' Y DANDO UNA DISTANCIA DE 2,452.00 MTS. HASTA LLEGAR AL VÉRTICE DENOMINADO "MESA DEL TORO" O MOJONERA No. 14 CONTINUANDO EL CAMINAMIENTO SE DIO UN RUMBO ASTRONÓMICO DE SE 38° 00' Y DANDO UNA DISTANCIA DE 5,650.00 MTS. HASTA LLEGAR AL VÉRTICE DENOMINADO "PICACHO DEL ÁGUILA" PUNTO ESTE DONDE SE PRINCIPIÓ LA POLIGONAL DEL CAMINAMIENTO; DEBO DE INFORMAR A USTED SU SEÑORÍA QUE AQUÍ ENCIERRA ESTE POLÍGONO LOS PREDIOS DE EXCLUSIÓN, Y QUE TIENEN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 6,287-60-00 HAS. Y SUS COLINDANCIAS:"

"AL NORTE: EJIDO "10 DE ABRIL" Y PEQUEÑA PROPIEDAD DEL SEÑOR FRANCISCO AGUIRRE."

"AL SUR: EJIDO "EL CANDADITO", COMUNIDAD DE "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO" Y COMUNIDAD DE "SAN ANTONIO DE NEVAREZ".

"AL ESTE: PEQUEÑA PROPIEDAD DE TOMÁS AGUIRRE, EJIDO DE "JOSÉ MA. MORELOS", EJIDO "PINOS ALTOS" Y PEQUEÑAS PROPIEDADES."

"AL OESTE: COMUNIDAD DE "SAN NICOLÁS DE ARRIBA".

A la interrogante dos, tendente a establecer con base en los títulos primordiales exhibidos por el poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", la ubicación, superficie, medidas y colindancias de los terrenos cuyo reconocimiento pretende; el perito asentó:

"PARA LA SUPERFICIE FUERA DE CONFLICTO PARA LA COMUNIDAD DE "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", SE PARTIÓ DEL MISMO VÉRTICE DEL POLÍGONO ANTERIOR QUE ES EL "PICACHO DEL ÁGUILA", SE PARTIÓ CON UN RUMBO ASTRONÓMICO DE SW 59° 25' Y SE DIO UNA DISTANCIA DE 7,850.00 MTS. HASTA LLEGAR AL VÉRTICE "EL HUIZACHIL" O MOJONERA MARCADA CON LA LETRA "A", CONTINUANDO CON EL CAMINAMIENTO SE DIO UN RUMBO ASTRONÓMICO DE SW 75° 51' 31" Y SE DIO UNA DISTANCIA DE 9,435.18 MTS. PARA LLEGAR AL VÉRTICE DENOMINADO "EL PEDREGOSO" O MOJONERA MARCADA CON LA LETRA "B", CONTINUANDO CON UN RUMBO ASTRONÓMICO DE NE 00° 17' 40", Y CON UNA DISTANCIA DE 6,870.00 MTS. PARA LLEGAR AL VÉRTICE DENOMINADO "EL TECOSCO" O VÉRTICE DENOMINADO CON LA LETRA "C" CONTINUANDO CON EL CAMINAMIENTO SE DIO UN RUMBO ASTRONÓMICO DE NE 80° 00' 16" Y DANDO UNA DISTANCIA DE 4,738.49 MTS. PARA LLEGAR AL VÉRTICE DENOMINADO "ALTO DE LA BANDERA", O MOJONERA MARCADA CON LA LETRA "D", CONTINUANDO CON UN RUMBO ASTRONÓMICO DE NE 64° 36' 57" Y SE DIO UNA DISTANCIA DE 6,100.30 MTS. PARA LLEGAR AL VÉRTICE O MOJONERA DENOMINADA "MESA DE LAS ESCOBAS" O VERTICE MARCADO CON EL No. 13, CONTINUANDO CON EL RUMBO ASTRONÓMICO DE NE 81° 25' 00" Y DANDO UNA DISTANCIA DE 2452.00 MTS. PARA LLEGAR AL VÉRTICE DENOMINADO "MESA DEL TORO" O MOJONERA No. 14, CON UN RUMBO SE DE 38° 00' y dando (SIC) UNA DISTANCIA DE 5,650.00 MTS. PARA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA O VÉRTICE DENOMINADO "PICACHO DEL ÁGUILA", CERRÁNDOSE ESTE POLÍGONO QUE ES LA SUPERFICIE LIBRE DE CONFLICTO DE LA COMUNIDAD "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", Y QUE ARROJA UNA SUPERFICIE TOTAL DE 9,933-63-24 HAS., POLÍGONO ESTE QUE DOY LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS."

"AL NORTE: COLINDA CON LA COMUNIDAD DE "SAN NICOLÁS DE ARRIBA".

"AL SUR: CON SUPERFICIE EN CONFLICTO CON "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO".

"AL ESTE: SUPERFICIE EN CONFLICTO CON PEQUEÑOS PROPIETARIOS".

"AL OESTE: CON DOTACIÓN DEL EJIDO "SAN ANTONIO DE NEVAREZ".

En tanto que al responder la tercera pregunta, el Ingeniero MANUEL LUCERO NÚÑEZ, señaló que entre las dos superficies descritas, esto es, la formada con los inmuebles de que se solicitó exclusión, y la considerada libre de conflicto, no existe sobreposición, en razón que las mojoneras "PICACHO DEL ÁGUILA", "MESA DEL TORO y "MESA DE LAS ESCOBAS", son puntos trinos que dividen los polígonos.

Al contestar la cuarta interrogante, respecto a quien detenta la posesión de los terrenos motivo de la solicitud de exclusión (ahora acción restitutoria), y desde cuando; afirmó "...LOS PROPIETARIOS QUE TIENEN (tuvieron) LA POSESIÓN DE LOS TERRENOS CUYA EXCLUSIÓN SE SOLICITAN DATA DEL AÑO DE 1890 HASTA EL AÑO DE 1973 (fecha en que fue ejecutada la Resolución Presidencial de 18 de septiembre de 1968) QUE FUE CUANDO TOMARON POSESIÓN LOS COMUNEROS DE "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" Y QUE HASTA LA FECHA PERMANECEN EN ESE LUGAR."

ACUÑA la quinta pregunta respondió que la posesión de los terrenos objeto de la petición de exclusión, los posee desde mil novecientos sesenta y dos, FRANCISCO GUZMÁN CALDERÓN, GUADALUPE ALARCÓN SALAS y PEDRO AGUIRRE MEDINA, porque durante el recorrido encontró ganado vacuno de la raza criolla, con la marca del fierro de herrar que dibujó al margen, según la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, pertenecen a los propietarios mencionados.

La opinión topográfica que nos ataña, tiene singular importancia para la identificación de los inmuebles (presuntas pequeñas propiedades) materia de la disputa restitutoria, esto es debido a que, con base en el plano informativo adjunto, plasmado sobre la carta editada por la Secretaría de la Defensa Nacional, se observa claramente con color azul el polígono determinado como área libre de controversia, con color rojo la extensión territorial conformada con los predios en litigio; por ende, de primera mano la importancia probatoria que implica es la delimitación y ubicación de los referido bienes, toda vez que en la

primera respuesta quedaron asentados los datos relativos a rumbo, distancia, superficie y colindancias de la fracción de terreno que reclama la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", pudiendo advertirse categóricamente que no se sobreponen, son colindantes y están perfectamente delimitados por puntos conocidos.

El dictamen pericial también arroja indicios encaminados a comprobar el elemento relativo a la posesión, que en el caso debe entenderse como el uso y disfrute que de los predios en pleito debe tener la parte demandada, para que opere la reivindicación, sólo que adversamente a la pretensión de procedencia que busca la comunidad; prueba que a partir de mil novecientos setenta y tres, hasta la fecha, son los comuneros del poblado reclamante quienes permanecen en ocupación de los predios; por tanto, adminiculando estos datos con los que en igual sentido aportaron los informes vertidos por los Comisionados de la Delegación Estatal de la Secretaría de Reforma Agraria, de once de abril de mil novecientos ochenta, y once de febrero de mil novecientos noventa y uno, valorados en los apartados cuatro y seis, robustecido con la prueba testimonial ofertada por los enjuiciados, se infiere una firme convicción que inexcusablemente perjudica a la entidad actora.

11.- Plano de exclusión de propiedades particulares, elaborado por la Secretaría de Reforma Agraria (foja 1229, Tomo 5).

En este documento se aprecia la ilustración gráfica de todas y cada una de las propiedades que los particulares se atribuyen como de su pecunio, observándose la delimitación tanto externa como interna de los polígonos, que en suma hacen una superficie de 6,372-20-00 (seis mil trescientas setenta y dos hectáreas, veinte áreas), porción que según los datos plasmados en el plano visible a foja 460, Tomo 1), corresponde a la fracción 1, en cuya subdivisión interior se midieron y delimitaron dieciocho áreas menores en que se observa la superficie atribuida, así como el nombre del propietario, de entre ellos MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ, FRANCISCO GUZMÁN CALDERÓN, J.

GUADALUPE ALARCÓN SALAS, LUIS NEVAREZ, JESÚS CARRASCO, NÉSTORA GARCÍA Viuda de NEVAREZ, RUPERTO ÁVALOS, TRINIDAD MENDOZA, MARTÍN VIZCARRA y otros.

En consecuencia, la utilidad probatoria del plano en análisis, es que contribuye favorablemente a demostrar la identidad de los predios materia de la acción restitutoria, con la salvedad advertida en cuanto a la diferencia de la superficie que indica, respecto a la plasmada en el informe de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, rendido por el Ingeniero JESÚS PASOS SÁENZ (valorado en el apartado seis anterior), en que aludió 6,288-14-31 (seis mil doscientos ochenta y ocho hectáreas, catorce áreas, sesenta y una centíreas); en tanto los peritos de las partes fueron coincidentes y señalaron una extensión de 6,287-60-00 (seis mil doscientos ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas), será ésta la superficie que se tome en cuenta para resolver las dos acciones pendientes en este asunto, porque es resultado del desahogo colegiado de la prueba pericial y quedó de un estudio más reciente a los realizados por los distintos Comisionados de la Secretaría de Reforma Agraria.

De la parte demandada representada por MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ, se consideran pruebas de su interés las siguientes:

1.- *Solicitudes de Reconocimiento y Exclusión de Pequeñas Propiedades, presentadas el diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, ante la Delegación Estatal de la Secretaría de Reforma Agraria, por las siguientes personas:*

i).- **Luis Nevarez Montenegro.** Respecto a una superficie de 640-00-00 (seiscientas cuarenta hectáreas) de agostadero de mala calidad del predio "EL ÁLAMO", compuesta de cuatro fracciones: La primera de 328-00-00 (trescientas veintiocho hectáreas), adjudicada en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de J. GUADALUPE NEVAREZ, según escritura de treinta y uno de diciembre de mil

novecientos veintisiete, inscrita en el Libro Uno, Tomo 22, sección de la propiedad, con fecha nueve de noviembre de mil novecientos veintiocho, ante el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango; la segunda de 164-00-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas), conforme a la escritura de veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y cinco, inscrita ante la mencionada Instancia Registral, el treinta del mismo mes y año; la tercera con extensión de 80-00-00 (ochenta hectáreas), de acuerdo con la escritura privada de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y siete, inscrita bajo el número 734, del Registro Público de la Propiedad con la misma fecha del documento y, la cuarta fracción, equivalente a 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas), mediante escritura privada también de treinta de mayo del año antes indicado, inscrita bajo el acta número 735, en la misma fecha del documento adquisitivo (fojas 1660 a 1693, Tomo 6).

II).- ROSA MARÍA AGUIRRE MEDINA. Con relación a una superficie de 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas) de terreno de agostadero de mala calidad del predio "EL ÁLAMO", conforme a la escritura privada de compraventa de siete de abril de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el acta número 112, del índice de Escrituras Privadas, del Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango, con fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco (véanse fojas 1527 a 1551, Tomo 6).

III).- EDILBERTO AGUIRRE MEDINA. De una extensión de 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas) del predio "EL ÁLAMO", compuesto de diversas fracciones: Dos de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), y 100-00-00 (cien hectáreas), adquiridas por compra a EMILIA MEDINA DE AGUIRRE, según escritura de trece de julio de mil novecientos sesenta y dos, inscrita bajo el acta número 267, del índice de Escrituras Privadas del Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango, el catorce de noviembre de aquel año; fracción de 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas), conforme a la escritura de siete de abril de mil novecientos sesenta y

cinco, inscrita bajo el acta número 109, del Índice de Escrituras privadas del mencionado Registro, el doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco; otra superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), adquirida mediante escritura de trece de julio de mil novecientos sesenta y dos, inscrita bajo el acta número 265, del Índice de Escrituras Privadas de la Dependencia Registral citada (véase fojas 1609 a 1659, Tomo 6).

IV).- GUADALUPE AGUIRRE DE BARBERENA. De una fracción de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas) de terreno de agostadero de mala calidad del predio denominado "EL ÁLAMO", adquirido mediante escritura privada de compraventa de siete de abril de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el acta número 108, foja 108, del Índice de Escrituras Privadas del Registro Público de la Propiedad de TARIOS SANTIAGO PAPASQUIARO, Durango, con fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco (fojas 1694 a 1718, Tomo 6).

V).- PEDRO JESÚS AGUIRRE MEDINA. Respecto a la superficie de 195-22-64 (ochocientas trece hectáreas, diecisiete áreas, noventa y dos centíareas), compuesta de diversas fracciones del predio "EL ÁLAMO"; primera fracción de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas), según escritura de siete de abril de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita el día doce del mismo mes y año, bajo el acta número 110, del Índice de Escrituras Privadas del Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango; seis fracciones con extensiones de 200-00-00 (doscientas hectáreas); 195-22-64 (cierto noventa y cinco hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cuatro centíareas); dos porciones de 22-97-64 (veintidós hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y cuatro centíareas); 10-00-00 (diez hectáreas), y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de conformidad con la escritura de diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve, inscrita en la mencionada oficina registral bajo el acta número 650, Libro número Uno, Tomo 40, de la propiedad, con fecha trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (fojas 1719 a 1801, Tomo 69).

VI).- JESÚS CARRASCO RUIZ y JOSEFA RUIZ *Viuda de CARRASCO.* Respecto a un terreno de agostadero de mala calidad del predio denominado "EL ÁLAMO", con superficie de 359-80-00 (trescientas cincuenta y nueve hectáreas, ochenta áreas); inmueble adjudicado en propiedad indivisa como herederos de FRANCISCO CARRASCO ARREOLA, según escritura pública de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, otorgada por el Juez de Primera Instancia de Canatlán, Durango, inscrita bajo el número 635, a foja 52 vuelta, Libro 36, del Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango, con fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y siete (véase fojas 1146 a 1176, Tomo 5).

VII).- JESÚS CARRASCO RUIZ. De una fracción de terreno de agostadero de mala calidad del predio "EL ÁLAMO", con superficie de 209-00-00 (doscientas nueve hectáreas), de acuerdo con dos escrituras privadas de compraventa, la primera de veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, inscrita en la misma fecha bajo el acta número 20, ante el Registro Público de la propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango; la segunda, de veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscrita ante dicho Registro el treinta de mayo de aquél año (visibles de las fojas 1461 a 1492, Tomo 6)

VIII).- MARTÍN VIZCARRA LÓPEZ. De un terreno con extensión de 195-22-64 (ciento noventa y cinco hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cuatro centíreas), según escritura privada de compraventa de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita bajo el acta número 82, del índice de Escrituras Privadas del Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango, en la fecha citada (véase fojas 1493 a 1526, Tomo 6).

IX).- EUGENIO CARRERA CEPEDA. Propietario de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de terreno de agostadero de mala calidad del predio "EL ÁLAMO", de acuerdo con la escritura privada de compraventa de trece de febrero de mil novecientos cincuenta, inscrita

bajo el acta número 32, del índice de Escrituras Privadas, en el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango, de la misma fecha (fojas 1803 a 1825, Tomo 7).

X).- **FRANCISCO GUZMÁN CALDERÓN.** Con relación a la superficie de 739-00-00 (setecientas treinta y nueve hectáreas) del predio "LA CIENEGUITA", conforme a la escritura pública de tres de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el acta 676 bis, Libro Uno, Tomo 40 de la propiedad, el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, ante el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango (fojas 866 a 909, Tomo 3).

XI).- **MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ.** De un inmueble con superficie de 739-00-00 (setecientas treinta y nueve hectáreas) de terreno de agostadero de mala calidad del predio "LA CIENEGUITA", con base en la escritura de tres de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el acta 676 bis, Libro Uno, Tomo 40 de la propiedad, con fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, ante el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango (véase fojas 1027 a 1071, Tomo 5).

XII).- **J. GUADALUPE ALARCÓN SALAS.** Respecto a una porción de 740-00-00 (setecientas cuarenta hectáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad del predio "LA CIENEGUITA", según escritura de tres de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, relativa a la división de copropiedad, correspondiéndole la fracción número 3 de dicho predio; documento inscrito el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, ante el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango (fojas 1416 a 1460, Tomo 6).

XIII).- **PEDRO AGUIRRE HERRERA.** De una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, adquirida mediante escritura privada de compraventa celebrada con **GABRIEL CARRERA**, el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve,

inscrita bajo el acta 122, del Registro público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango, el dieciocho de mayo de aquél año.

XIV).- J. TRINIDAD MENDOZA CARRASCO. Respecto a 154-40-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, según la escritura de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, inscrita en la misma fecha ante el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango.

XV).- RUPERTO ÁVALOS MARTÍNEZ. Con relación a una porción de terreno de agostadero de mala calidad de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), conforme a la escritura de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

XVI).- NÉSTORA GARCÍA Viuda de NEVAREZ. Solicitó la exclusión de 145-60-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) de terreno de agostadero de mala calidad, de acuerdo con la escritura privada de compraventa de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, inscrita ante el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango, el dos de marzo del año referido.

Cabe aclarar que de los últimos cuatro propietarios mencionados, es decir, de PEDRO AGUIRRE HERRERA, J. TRINIDAD MENDOZA CARRASCO, RUPERTO ÁVALOS MARTÍNEZ y NÉSTORA GARCÍA Viuda de NEVAREZ, no aparece en autos la solicitud y documentación relativa a la petición de exclusión y reconocimiento de pequeña propiedad; los datos asentados fueron tomados de la relatoría contenida en el dictamen positivo emitido el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y tres, por el Cuerpo Consultivo Agrario.

Ahora bien, analizados que han sido todos los documentos que los particulares adjuntaron a sus solicitudes de exclusión, son de tomarse en cuenta para resolver la acción restitutoria en que la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", involucra las propiedades que han

quedado descritas, por tanto se les considera válidos para demostrar el derecho de propiedad que cada solicitante demandado se atribuye, esto se debe a que demuestran los antecedentes traslativos de los inmuebles, al haber allegado las escrituras primordiales de las que se aprecia la secuencia en la transmisión de los predios; lo anterior se infiere, debido a que si bien es cierto los terrenos afectos han pasado por diversos dueños, también es cierto que principalmente derivaron de los predios denominados "LA CIENEGUITA" y "EL ÁLAMO".

En el caso de FRANCISCO GUZMÁN CALDERÓN, MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ y J. GUADALUPE ALARCÓN SALAS, demostraron que sus terrenos provienen del inmueble "LA CIENEGUITA", porque mediante contrato de compraventa de veinticinco de julio de mil ochocientos ochenta y nueve, celebrado entre el Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Fomento, ANDRÉS HORCASITAS, adquirió cuatro fracciones de terreno, con superficie total de 18,020-00-00 (dieciocho mil veinte hectáreas); a través del contrato de catorce de ~~cuarenta y~~ septiembre de mil ochocientos noventa y tres, PEDRO ESCÁRCEGA adquirió la mencionada extensión, después mediante compraventa de veinte de enero de mil ochocientos noventa y siete, le vendió a LEOPOLDO FAVELA el predio conocido como "LA CIENEGUITA", con superficie de 2,213-00-00 (dos mil doscientas trece hectáreas); por escritura privada de tres de julio de mil novecientos veinticinco, NATIVIDAD DÍAZ Viuda de FAVELA, vende a JOSÉ MARÍA PÉREZ.

Posteriormente, a través de la escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango, bajo el acta número 17, de nueve de mayo de mil novecientos treinta y cinco, se adjudicó el predio "LA CIENEGUITA" a MARÍA DE LA LUZ PÉREZ CANALES, sucesora del extinto JOSÉ MARÍA PÉREZ; sin embargo, mediante escritura pública número 76, Volumen Octavo, de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, la aludida adjudicataria lo vendió a JORGE J. DAHER, este a su vez lo enajenó a FRANCISCO GUZMÁN CALDERÓN, MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ y J.

GUADALUPE ALARCÓN SALAS, según escritura pública número 1514, de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, finalmente, por escritura pública número 3728, Volumen 46, de tres de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, expedida por el Notario Público Número Siete de esta Ciudad, se realizó el contrato de división de copropiedad del aludido terreno.

En lo que corresponde a JESÚS CARRASCO RUIZ (por él mismo y en copropiedad con JOSEFA RUIZ Viuda de CARRASCO), MARTÍN VIZCARRA LÓPEZ, ROSA MARÍA AGUIRRE MEDINA, EDILBERTO AGUIRRE MEDINA, LUIS NEVAREZ MONTENEGRO, GUADALUPE AGUIRRE DE BARBERENA, PEDRO JESÚS AGUIRRE MEDINA, EUGENIO CARRERA CEPEDA, PEDRO AGUIRRE HERRERA, J. TRINIDAD MENDOZA CARRASCO, RUPERTO AVALOS MARTÍNEZ y NÉSTORA GARCÍA Viuda de NEVAREZ, corroboraron plenamente que el veintitrés de septiembre de mil ochocientos noventa, el Presidente de la República PORFIRIO DÍAZ por conducto del Secretario de Fomento, vendió al Licenciado JUAN SANTAMARINA, una superficie de 2,300-00-00 (dos mil trescientas hectáreas) de los predios "EL ÁLAMO", "EL SÚCHIL" y "EL HUISACHES", luego, el nueve de octubre de mil ochocientos noventa y uno, el Licenciado PEDRO ESCÁRCEGA, en representación del Licenciado ANDRÉS HORCASITAS, vendió al mismo JUAN SANTAMARINA, una fracción de 628-00-00 (seiscientas veintiocho hectáreas) de la zona undécima.

Vy Además, por escritura pública de cuatro de julio de mil novecientos trece, JUAN SANTAMARINA, cedió a MIGUEL y PEDRO, de apellido GUTIÉRREZ, los predios "EL ÁLAMO" y "EL SÚCHIL", después, a través de la escritura pública de nueve de junio de mil novecientos veintitrés, se adjudicaron en remate público efectuado por el Gobierno del Estado de Durango, los inmuebles "EL ÁLAMO", "EL SÚCHIL" y "EL GÜISERAME", a JOSÉ MARÍA ÁVILA, éste a su vez, mediante escritura pública de trece de julio de mil novecientos veinticinco, los vendió a JOSÉ GUADALUPE, JUSTO y LUIS, de apellido NEVAREZ;

por escritura pública de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintisiete, se llevó a cabo la adjudicación de los bienes de JOSÉ GUADALUPE NEVAREZ, a favor de MARÍA ELENA MONTENEGRO, posteriormente, con base en las escrituras exhibidas, adquirieron cada demandado la fracción de terreno que reclama.

En este sentido, debe resaltarse que los documentos en que constan los actos traslativos de la propiedad, que constituyen los antecedentes primitivos que originaron el derecho como dueños de los demandados, fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango, lo cual puede constatarse de las copias certificadas expedidas por dicha Institución, a las que de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles se les otorga valor probatorio pleno; por tanto, no se trató de actos simulacros cumplieron con la debida publicidad y surtieron efectos contra terceros, esto permite deducir que si la comunidad accionante tenía un mejor derecho sobre los predios cuestión, debió desde aquella época de la primera enajenación, combatir todos los actos realizados que tuvieran como propósito otorgar a terceros la propiedad de los terrenos que el poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", infundadamente disputa.

Además, en el presente caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de nulidad previstas en la fracción VII del artículo 27 Constitucional, toda vez que como quedó expuesto en los apartados uno, dos y tres de las probanzas de la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", ésta no demostró que es propietaria de las tierras que solicita como Bienes Comunales, ya que si bien es cierto los títulos primordiales que exhibió fueron declarados auténticos, éstos no le amparan derechos de propietaria o poseedora, en virtud que los terrenos del pleito fueron mercedados a los particulares NICOLÁS Y MIGUEL de apellido NEVAREZ, sin que tampoco hubiera demostrado el entroncamiento o vinculación con los dueños primarios, es decir, no aportó prueba para comprobar que le fueron legalmente transmitidos esos derechos; por

ende, este argumento se erige en la principal razón para reconocer a los demandados como propietarios de esos bienes; máxime que del plano elaborado por el Ingeniero JAMES V. BERGEN, en el año mil ochocientos ochenta y siete, se corrobora que los predios "EL ÁLAMO" y "LA CIENEGUITA", se sitúan totalmente fuera de los terrenos considerados pertenecientes a la entidad actora.

Otra precisión que debe hacerse es que los solicitantes de exclusión y reconocimiento de propiedad, demandados en la acción reivindicatoria que se resuelve, no son los mismos que inicialmente comparecieron a defender sus derechos, en virtud del fallecimiento de algunos de ellos, han comparecido a juicio sus causahabientes, como más adelante quedará establecido en la lista actualizada que debe ser tomada en cuenta para efectos de la condena o absolución correspondiente.

2.- Copia certificada por el Registro Agrario Nacional del expediente 1166, relativo a la acción de Restitución de Ejido, promovida por el poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango (fojas 2502, Tomo 9, a la 3944, Tomo 11).

De esta documental se aprecia que a través del escrito de siete de mayo de mil novecientos veintiséis, signado por WENCESLAO RIVERA y ROMUALDO BARRAZA, presentado al Gobernador del Estado de Durango, la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" solicitó restitución de ejido; el 24 de octubre de mil novecientos treinta y tres, fue rendido el dictamen de autenticidad de los títulos primordiales por el perito paleógrafo TOMÁS ALARCÓN; en sesión de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Comisión Agraria Mixta aprobó un dictamen negativo que declaró improcedente la solicitud, determinó no restituir al poblado solicitante los terrenos del predio "EL ÁLAMO", sugirió que el expediente fuera resuelto en definitiva por la vía de Titulación de Bienes Comunales; ese mandamiento fue confirmado por el Ejecutivo Local, mediante Resolución Provisional de diecisésis de enero de mil novecientos

cincuenta y tres, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno el veinticuatro y veintiocho de mayo de ese año.

Importante es mencionar que ante la improcedencia de la solicitud de Restitución de ejido, efectuada por el poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, instauró y dio seguimiento al trámite de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, mismo que culminó con la Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que como ya se narró en los resultados de este fallo, fue dejada insubsistente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su ejecutoria de treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, en el amparo en revisión número 4734/1974, que obligó a las autoridades agrarias de aquella época a instaurar el procedimiento de conflicto por límites, entre aquella comunidad y su similar "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO"; cuyo devenir de este asunto quedó explicado en los resultados.

DE ACUERDO
ANGEL DGO

Por otro lado, en cuanto a la valoración específica que merece esta probanza documental, esta juzgadora sostiene que debe ponderarse solamente en el rango de presunción, toda vez que no satisface los requisitos para considerar ha operado la figura jurídica de "cosa juzgada", porque si bien es verdad tanto en la primitiva solicitud de restitución como en ésta, el poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", es parte demandante, la acción no estuvo dirigida contra las mismas personas, ni recayó sobre los mismos inmuebles que ahora reclama; puesto que en el primigenio asunto se reclamó el predio denominado "EL ÁLAMO", compareció a defender sus derechos de propietarios JOSÉ MARÍA ÁVILA, así como LUIS y JUSTO, de apellidos NEVAREZ MONTENEGRO; en tanto que, el presente reclamo involucra al mencionado predio y el llamado "LA CIENEGUITA", se demanda la reivindicación a diecisésis particulares, o a sus causahabientes, que son distintos a los enjuiciados en aquél asunto.

EXPEDIENTE NÚMERO 272/1992

Es trascendente y se toma a favor de los enjuiciados, como argumento toral sostenido por la Comisión Agraria Mixta en su dictamen negativo, luego ratificado por el Gobernador del Estado, que la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", no demostró que los terrenos del predio "EL ÁLAMO", formaran parte del núcleo mencionado. Situación jurídica a la que también arribó esta Magistratura cuando realizó el análisis y valoración de los dictámenes paleográficos de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres, rendido por TOMAS ALARCÓN, así como el de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (referenciado el siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis) elaborado por MARÍA GUADALUPE LEYVA RUIZ, siendo acordes en señalar que los títulos primordiales presentados por la entidad actora son auténticos, en el caso de esta última, agregó que los terrenos que amparan fueron mercedados a particulares lo que obligaba al poblado a demostrar la vinculación con los derechos de propiedad y posesión; circunstancia que nunca aconteció en este caso.

De Surto, aplicación la tesis XXI. 2o. 27 A página 321, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente expresa:

JY

"**ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS Y ACCIÓN REIVINDICATORIA. SU DIFERENCIA.** Si bien es cierto que de conformidad a la nueva legislación agraria, los entes colectivos reconocidos en la misma podrán ejercitar, en su caso la **acción de restitución de sus tierras**, bosques y aguas en los términos previstos en la propia Ley Agraria, tal acción tiene los mismos efectos que la **reivindicatoria que rige en materia civil**, por contener ambas los mismos elementos que las constituyen, con la diferencia de que, en cuanto a la primera, para que proceda, los accionantes deben fundarla en sus correspondientes títulos agrarios, en tanto que, para la procedencia de la acción reivindicatoria, su ejercicio corresponde a un titular de propiedad privada, quien deberá exhibir los documentos en que funde su derecho."

3.- Dictamen pericial rendido por el Ingeniero ROBERTO TRUJILLO exhibo el catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete (folios 2068 a 2071, Tomo 8).

EXPEDIENTE NÚMERO 272/1992

A la primera pregunta relativa a determinar la superficie, medidas y colindancias de 6,228-14-61 (seis mil doscientas veintiocho hectáreas, catorce áreas, sesenta y una centíreas), cuya exclusión se reclama, conforme a los títulos presentados por los particulares, respondió:

Partiendo del vértice Picacho del Águila (1), éste es reconocido por el Ejido El Candalito, Comunidad San Miguel de Fabasquiaro y la Comunidad San Antonio de Nevarez, con coordenadas X=474900.200, Y=2750945.380, y de éste punto con rumbo de N 22° 10' E en una distancia de 6000.00 m para llegar al vértice Puerto de los Canelos (2), con coordenadas X=475926.0930, Y=2756239.0700, con rumbo N 22° 50' W, con una distancia de 1,448.51 m para llegar al vértice 3, con rumbo N 15° 55' W, con una distancia de 1350.00 m para llegar al vértice Montoso (4) coordenadas X=475337.1715, Y=2757562.4600, con rumbo N 15° 50' W con distancia de 1,175.00 m para llegar al vértice (5), coordenadas X=474642.4610, Y=2760373700 con rumbo N 31° 00' W y una distancia de 1,125.00 m para llegar al vértice (6), coordenadas X=474048.3280, Y=2760952.0500 con rumbo N 36° 00' W y una distancia de 1,625.00 m para llegar al vértice Cerro Colorado (7), con rumbo S 73° 25' W y una distancia de 1,425.00 m para llegar al vértice Chinacates (8), con rumbo S 73° 00' W y distancia de 275.00 m para llegar al vértice (9), con rumbo S 59° 25' W y distancia de 2,875.00 m para llegar al vértice (19), sus coordenadas son X=469249.7720, Y=2760430.2800, con rumbo S 56° 00' W con distancia de 541.14 m para llegar al vértice Huachirame (11) con coordenadas X=468793.8020, Y=2760138.8600, con rumbo N 84° 25' W y distancia de 2,150.00 m para llegar al vértice Las Lajas (12), con rumbo S 06° 25' E y con una distancia de 5,300.00 m para llegar al vértice Las Escobas (13), con rumbo N 81° 25' E con una distancia de 2,452.00 m para llegar al vértice Mesa del Toro (14), con rumbo S 38° 00' E y distancia de 5,650.00 m para llegar al vértice Picacho del Águila con coordenadas X=474900.200, Y=2750945.380 para así cerrar el polígono de los predios en exclusión, con una superficie de 6,287-60-00 (Has.), el cual colinda con los siguientes predios.”

*“Al Norte: Ejido 10 de Abril.
P. P. Francisco Aguirre Allison.”*

*“Al Sur: Ejido El Candalito.
Comunidad San Antonio de Nevarez.”*

*“Al Este: P. P. Tomás Aguirre Allison.
Ejido José Ma. Morelos.
Ejido Pinos Altos.
Pequeñas propiedades.”*

“Al Oeste: Comunidad de San Nicolás de Arriba.”

Al contestar la segunda interrogante, consistente en determinar la ubicación, superficie, medidas y colindancias de los terrenos cuyo reconocimiento pretende la comunidad actora, el perito estableció:

"...se partió del vértice Picacho del Águila, como se mencionó anteriormente este vértice es común para los predios colindantes, sus coordenadas son las siguientes X=474900.20, Y=2750945.380; con rumbo S 59° 25' W y una distancia de 7,850.00 m para llegar al vértice El Huizachil (18), con rumbo S 76° 55' 31" W con una distancia de 9,435.18 m para llegar al vértice Pedregoso (17), con rumbo N 00° 17' 40" E, con una distancia 6,870.00 m, para llegar al vértice Tacosco (16), con rumbo N 80° 00' 16" E y una distancia de 4,738.49 m para llegar al vértice Alto de la Bandera (15), con rumbo N 64° 36' 51" E con una distancia de 6,100.30 m para llegar al vértice Las Escobas (13) con rumbo N 81° 25' E, con una distancia de 2,452.00 m para llegar al vértice Mesa del Toro (14), con rumbo S 38° 00' E y una distancia de 5,650.00 m para llegar al vértice Picacho del Águila con coordenadas X=474900.200, Y=2750945.380, para cerrar el polígono de la superficie libre de conflicto de la comunidad San Antonio de Nevarez, con una superficie de 9,933-63-24 (Has.), la cual colinda con:

"Al Norte: Comunidad San Nicolás de Arriba."

"Al Sur: Sup. en conflicto con San Miguel de Papasquiaro."

"Al Este: Sup. en conflicto con pequeños propietarios."

"Al Oeste: Dotación del ejido San Antonio de Nevarez."



Responder a la tercera pregunta el experto señaló:

"...no existe ninguna sobreposición, dado que en el plano se puede observar que los vértices Picacho del Águila, Mesa del Toro y Las Escobas delimitan ambas superficies." *(ACUERDO DGO)*

En tanto que al contestar la cuarta interrogante asentó:

"...los primeros o sea los pequeños propietarios, tienen la posesión de los terrenos cuya exclusión solicitan, cuando menos desde el año 1890 hasta el año 1973 que fueron ocupados por los comuneros de San Antonio de Nevarez, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., y que a la fecha permanecen en ese lugar."

H

Por último, respondió la quinta pregunta, relativa a si son los pequeños propietarios o los comuneros quienes detentan la posesión del terreno en conflicto, conforme a la respuesta anterior señaló son estos últimos quienes poseían el inmueble.

Esta probanza merece valor probatorio pleno en cuanto es totalmente útil para acreditar la identidad de los inmuebles, tanto del relativo a la superficie libre de controversia, como el que forman las porciones de terrenos que en aquella época se pretendió excluir, ahora involucrados

EXPEDIENTE NÚMERO 272/1992

en la petición reivindicatoria. La opinión topográfica es totalmente coincidente con el dictamen presentado por el perito de la comunidad demandante, que al responder los cuestionamientos uno y dos, citó los vértices o mojoneras, rumbos, distancias y coordenadas que delimitan los dos polígonos descritos, inclusive, en el plano adjunto ilustra con color verde la extensión ajena a conflicto, que el Cuerpo Consultivo Agrario propuso fuera reconocida y titulada como ~~bienes comunales~~; con color amarillo en su contorno y subdivisiones internas en rojo, graficó el polígono que corresponde a las pequeñas propiedades.

Forja elemento de prueba digno de tomarse en cuenta, el hecho que el perito ROBERTO TRUJILLO, al igual que el profesionista de la parte contraria, Ingeniero MANUEL LUCERO NÚÑEZ, hubiere respondido a la tercera y cuarta interrogante, diciendo que entre los superficies señaladas no existe sobreposición, esto es, forman dos polígonos distintos, lo que indudablemente permiten advertir que los inmuebles que reclaman los particulares enjuiciados como pequeña propiedad y la comunidad actora pretende reivindicar, no están enclavados en la porción de terreno cuya posesión detenta desde tiempo inmemorial el poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", no obstante de carecer de título primordial que le ampare derechos de propietario.

4.- Testimonial a cargo de DOROTEO AVITIA SANTOS, FELICIANO MIJARES ARAIZA, SALVADOR MIJARES ARAIZA y BLASA MONARREZ AGUILERA, desahogada el dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 2100 a 2107, Tomo 8).

Del desahogo de esta probanza se estiman útiles las manifestaciones vertidas por los testigos al responder a las interrogantes uno, cinco y siete, principalmente, en que de parecido modo dijeron conocer a los enjuiciados y presuntos pequeños propietarios, que existe conflicto y han tenido problemas con la comunidad demandante por una superficie de aproximadamente 6,288-14-61 (seis mil doscientas ochenta y ocho hectáreas, catorce áreas, sesenta y una centiáreas),

• porque dicha extensión de terreno actualmente lo posee la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", debido a que los comuneros se metieron a la fuerza desde hace más de veinte años.

Con dichos señalamientos se sabe que la posesión de los inmuebles materia de la solicitud restitutoria, a la fecha la ejerce la entidad actora, por esto la probanza testimonial merece valor contra las pretensiones reivindicatorias del poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", porque corrobora que no es la parte demandada quien detenta la posesión de los predios pertenecientes a MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ y otros, por consiguiente, no acredita el segundo elemento de procedencia de la figura jurídica de restitución, máxime que los atestes propuestos fueron claros, además de coincidentes con el informe del Ingeniero Comisionado JESÚS PASOS SÁENZ, rendido el once de febrero de mil novecientos noventa y uno, ante la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agraria, valorado en el apartado seis de las pruebas de la actora, así como con las respuestas número cuatro otorgadas en sus dictámenes por los peritos de las partes litigantes.

En consecuencia, los testimonios ofertados por los demandados les favorecen para excepcionarlos de la procedencia de la acción, resulta inobjetable sostener con ellos que la posesión de los terrenos en litigio la detenta el poblado actor, lo cual sucedió con posterioridad al tres de noviembre de mil novecientos setenta y tres, cuando fue ejecutada la Resolución Presidencial declarada insubstancial; posesionamiento que fue indebido y violento, según refirió en su informe el Ingeniero JESÚS PASOS SÁENZ. No obstante, dicha prueba no sirve para demostrar derechos de propiedad con relación a los terrenos cuestionados, primero, porque esa circunstancia quedó satisfactoriamente probada con las escrituras y demás documentales aportadas (valoradas en el apartado uno anterior); segundo, la testimonial no puede ser más idónea que un documento para acreditar el contenido de este.

5.- Copia certificada del acta de asamblea de veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, realizada en la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Comunales, y del plano elaborado en octubre de ese año, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (folios 4100 a 4139, Tomo 11).

A través de las documentales descritas se sabe que en la fecha indicada se llevó a cabo la asamblea, en la cual se ~~definieron~~ y asignaron las tierras pertenecientes al núcleo, advirtiéndose del acta que se realizó por virtud de segunda convocatoria se hizo constar la asistencia de 114 (ciento catorce) comuneros de un total de 216 (doscientos dieciséis) con derechos vigentes, además la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, especifica que previamente les fueron suspendidos sus derechos de voz y voto, a 474 (cuatrocientos setenta y cuatro) miembros, de un padrón compuesto ~~acceso~~ 690 (seiscientos noventa) y las dos parcelas mencionadas; lo que según constituyó el 52.77% de asistencia, se nombró la mesa de debates y se procedió al desahogo de los siguientes puntos.

En trato del octavo punto, el órgano supremo del núcleo reconoció derechos vigentes de comunero a un total de 692 (seiscientos noventa y dos) individuos, aceptó con esa calidad a 61 (sesenta y una) personas, distinguiendo que solamente tendrían derecho a parcelas; otorgó la calidad de avecindados a 74 (setenta y cuatro) individuos, distribuyó en partes iguales el aprovechamiento de las tierras de uso común entre un total de seiscientos noventa y dos integrantes, efectuó la asignación de las parcelas tanto en forma individual como en copropiedad, igualmente, asignó los solares que constituyen la zona urbana del poblado, todas determinaciones de mayor trascendencia.

En cuanto al plano, se observa que representa gráficamente el polígono 1/1 de los terrenos de la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", apreciándose en él la zona de las tierras de uso común y

el área parcelada; en cuanto a las tierras de aprovechamiento colectivo, parceladas, de asentamiento humano y de otra naturaleza, conforme al acta se dijo constituyen una superficie total de 9,948-70-07.253 (nueve mil novecientas cuarenta y ocho hectáreas, setenta áreas, siete centíreas, doscientas cincuenta y tres milíreas), de esto puede inferirse, a pesar que dicho núcleo no cuenta con una resolución judicial que le otorgue el rango de comunidad agraria, llevó a cabo su asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de sus tierras y sólo delimitó una superficie casi igual a la que según las constancias del sumario, ha quedado identificada como la porción de terrenos libre de conflicto y en posesión del poblado actor.

La anterior situación permite inferir que de algún modo el poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" reconoce que la superficie de 287-60-00 (seis mil doscientas ochenta y siete hectáreas, sesenta y seis), motivo de disputa con los pequeños propietarios, no es de su propiedad ni le ha sido reconocida mediante sentencia firme de autoridad competente, por tanto, se abstuvo de involucrarla en la asamblea certificatoria de la que derivaron los documentos motivo de análisis en este apartado, pues del plano exhibido se aprecia con toda claridad que del lado Noreste se trazó la línea límitrofe de los terrenos a partir del vértice 1, conocido como mojonera "LAS ESCOBAS", al vértice 2, (montonera "MESA DEL TORO"), y vértice 3, conocido como mojonera "PICACHO DEL ÁGUILA", que son los tres puntos marcados por los peritos de las partes en sus dictámenes, como delimitantes de la superficie libre de conflicto y la propiedad de los particulares.

6.- Actas de defunción de JOSEFA RUIZ viuda de CARRASCO, GUADALUPE ALARCÓN SALAS, LUIS NEVAREZ MONTENEGRO, RUPERTO ÁVALOS MARTÍNEZ, J. TRINIDAD MENDOZA CARRASCO, PEDRO AGUIRRE HERRERA, JESÚS CARRASCO RUIZ y EDILBERTO AGUIRRE MEDINA (la primera a foja 536, Tomo 2, las cinco restantes de las fojas 2468 a 2473, Tomo 8).

Con estos documentos quedó acreditado el deceso de seis solicitantes originales del reconocimiento y exclusión de propiedad, lo que ocasionó comparecieran al juicio sus causahabientes, ~~legicamente~~ modificó la lista de demandados al haberseles reconocido la personalidad por este Tribunal, como consta en audiencia de dos de junio de dos mil seis (foja 4068, Tomo 11), consecuentemente, la relación actual la componen las siguientes personas:

MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ (1), por propio derecho y como Apoderado Legal de: GUIRNALDA GARCÍA ALARCÓN (2), albacea de la sucesión de JOSÉ GUADALUPE ALARCÓN SALAS; FRANCISCO GUZMÁN CALDERÓN (3); GUADALUPE AGUIRRE DE BARBERENA (4); PEDRO JESÚS AGUIRRE MEDINA (5); ROSA MARÍA AGUIRRE MEDINA (6); MARTÍN VIZCARRA LÓPEZ (7); EUGENIO CARRERA SEPEDA (8); NÉSTORA GARCÍA viuda de NEVAREZ (9); RUPERTO NEVAREZ RAMÍREZ (10), causahabiente de LUIS NEVAREZ MONTENEGRO; PEDRO RAFAEL AGUIRRE PARPAN (11), causahabiente de EDILBERTO AGUIRRE MEDINA y PEDRO AGUIRRE HERRERA; JOSÉ MARÍA CARRASCO HERNÁNDEZ (12), causahabiente de JESÚS CARRASCO RUIZ y JOSEFA RUIZ Viuda de CARRASCO; VENTURA MENDOZA VELÁZQUEZ (13); causahabiente de J. TRINIDAD MENDOZA VELÁZQUEZ.

En el caso de RUPERTO ÁVALOS MARTÍNEZ (14), a pesar de haberse comprobado su fallecimiento, no compareció a la causa ningún causahabiente o sucesor, asimismo, MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ, Apoderado Legal de los demás demandados, no exhibió documento que acredite la representación a favor de alguna persona que hubiere adquirido los derechos de propiedad que correspondieron al extinto, por lo que sólo subsiste el poder originalmente otorgado.

V.- Con base en el análisis efectuado a las probanzas allegadas a la causa, principalmente las del poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", se llega a la convicción que dicho núcleo no acreditó los elementos

constitutivos de la acción de restitución de tierras, ejercitada en contra de MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ y otros, toda vez que no comprobó los requisitos que se desprenden de los artículos 280 y 281 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, expuestos en el considerando tercero de este fallo, menos los que exige la jurisprudencia para hacer prosperar la acción reivindicatoria agraria.

En el caso concreto, de acuerdo con los dictámenes paleográficos de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres, y veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en ese orden elaborados por TOMÁS ALARCÓN y MARÍA GUADALUPE LEYVA RUIZ, peritos de la Dirección de Paleografía de la Secretaría de Reforma Agraria, así como de la copia certificada (protocolizada) de los títulos primordiales presentados por la actora, se conoce que si bien los documentos presentados por el poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" son auténticos, dicha comunidad no acreditó derechos de propiedad o posesorios respecto a los bienes inmuebles reclamados, toda vez que los terrenos afectos fueron mercedados (vendidos) a particulares, es decir, los títulos primordiales exhibidos no se expedieron a nombre del núcleo, sino de MIGUEL y ANTONIO de apellidos NEVAREZ, máxime que en este caso la entidad actora no demostró el vínculo con sus antiguos dueños.

Aunado a ello, la comunidad accionante tampoco demostró la fecha y forma del despojo, toda vez que de las actuaciones, específicamente de los informes rendidos por los comisionados el once de abril de mil novecientos ochenta, y once de febrero de mil novecientos noventa y uno, se corroboró que los comuneros de "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" son quienes detentan la posesión de los predios de los propietarios demandados, reseñaron aconteció posteriormente a la ejecución de la Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, realizada el tres de noviembre de mil novecientos setenta y tres, no obstante que dicho fallo agrario y los actos de su cumplimiento material después fueron dejados sin efectos.

En sus informes los comisionados explicaron que la ocupación de los terrenos en disputa la tienen actualmente los miembros de la comunidad actora, que se posesionaron violentamente, inclusive, dieron testimonio de la existencia de cercos que fueron destruidos por los comuneros actores, así también, igual circunstancia prueba el acta de inspección ocular elaborada por un representante de la Procuraduría Agraria el cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, valorada en el apartado nueve, inciso "F", lo mismo que las declaraciones de los testigos DOROTEO SAVITIA SANTOS, FELICIANO MIJARES ARAIZA, SALVADOR MIJARES ARAIZA y BLASA MONARREZ AGUILERA, recibidas en audiencia de dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, valoradas con el número cuatro de las probanzas de los demandados.



En conclusión si la parte actora no comprobó el elemento relativo a la posesión que de los bienes a reivindicar detenta la parte enjuiciada, Efecto es también que no comprobó la fecha y forma del despojo, sino por el contrario, quedó evidenciado en la causa que es la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", la que a través de sus comuneros detenta la ocupación de los predios pertenecientes a los demandados; en consecuencia, debe sostenerse que el ente accionante corroboró los elementos consistentes en la autenticidad de los títulos exhibidos, la identificación de los inmuebles y sus linderos, que se elaboró el censo comunal, sin embargo, no demostró los derechos de propiedad sobre las tierras en controversia, ni que su contraria esté en posesión de los terrenos que pretende restituir, menos la fecha y forma del despojo; en tal sentido, no satisfizo los elementos que indican las tesis jurisprudenciales transcritas en el considerando tercero, todo lo cual conduce a la conclusión que la acción de restitución es improcedente.

VI.- En lo relativo a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, con base en las mismas probanzas valoradas en el considerando cuarto de este fallo, se determina que esta solicitud es parcialmente procedente, toda vez que de acuerdo con los dictámenes

periciales elaborados por TOMÁS ALARCÓN y MARÍA GUADALUPE LEYVA RUIZ, valorados en los apartados uno y tres de las pruebas correspondientes a la comunidad actora, se arribó a la conclusión que los títulos primordiales de catorce de agosto de mil setecientos diez, veintisiete de enero de mil setecientos treinta y tres y diez de mayo de mil novecientos treinta y ocho, si bien fueron considerados auténticos, quedó expuesto que los documentos base de la petición confirmatoria no amparaban derechos de propiedad a favor de "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", sino de particulares a quienes les fueron mercedados los terrenos que dicho núcleo pretende le sean reconocidos.

Empero, de acuerdo con el informe rendido por el Ingeniero JESÚS PASOS SÁENZ, el once de febrero de mil novecientos noventa y uno (fojas 263 a 266, Tomo 1), el dictamen positivo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos (fojas 1178 a 1217, Tomo 5), el plano aprobado por dicho organismo, el veinticinco de noviembre de aquél año (foja 460, Tomo 1), así como los dictámenes periciales rendidos por los Ingenieros MANUEL LUCERO NÚÑEZ y ROBERTO TRUJILLO (fojas 2068 a 2071 y 2110 a 2114, Tomo 8); se desprenden elementos suficientes para afirmar que la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", posee sin conflicto alguno 8,965-47-64 (ocho mil novecientas sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y cuatro centíareas), a las que sumadas 968-15-60 (novecientas sesenta y ocho hectáreas, quince áreas, sesenta centíareas), equivalen a 9,933-63-24 (nueve mil novecientas treinta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, veinticuatro centíareas), que es la superficie de terreno distinta a la de los propietarios demandados, que aún ante la ausencia de título de propiedad, ha poseído desde tiempo inmemorial en concepto de dueño, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública, de conformidad con el Artículo Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- La confirmación y titulación proceden a un cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueño, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública."

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia visible en la página 246, Sexta Época, Tomo: Informe 1963, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

"POSESIÓN DE TERRENOS COMUNALES. El reconocimiento en la resolución presidencial de que determinado núcleo de población ejerce actos posesorios sobre una superficie de terrenos, sin que existan títulos de propiedad que acrediten mejor derecho sobre aquélla, obliga, en cumplimiento del artículo 306 del Código Agrario, no sólo a reconocer al núcleo de población de que se trate la superficie que viene disfrutando, sino, también, a titularla correctamente a su favor."

Por otro lado, de acuerdo con las opiniones emitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante oficio 378843 de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y ocho; Dirección de Bienes Comunales, en oficio de dos de diciembre de mil novecientos ochenta, y la Delegación de la Secretaría de Reforma Agraria, a través del oficio 26548 de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario se apoya en ellas en su dictamen, para considerar debían excluirse los predios de los propietarios, con superficie de 6,287-60-00 (seis mil doscientas ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas), además, determinó reconocer y titular a "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" una extensión de 8,965-47-64 (ocho mil novecientas sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y cuatro centíreas), más 968-15-60 (novecientas sesenta y ocho hectáreas, quince áreas, sesenta centíreas), que le pertenecen del área en disputa con "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, estimó que en el polígono de 9,933-63-24 (nueve mil novecientas treinta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, veinticuatro centíreas), no existe propiedades que deban excluirse ni conflictos por límites con sus colindantes.

De igual modo, con la diligencia de levantamiento censal realizada por el Ingeniero JOSÉ PASOS SÁENZ, el trece al veintidós de diciembre

de mil novecientos noventa, así como la revisión a estos trabajos, efectuada por el Licenciado BERNARDINO GARCÍA MALDONADO, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, quedó demostrado que la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" cuenta con trescientos cuarenta y ocho personas, aspirantes a comuneros, que satisfacen los requisitos previstos por los artículos 200 y 267 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, por tanto, los individuos que cuentan con capacidad agraria individual se les otorga el carácter de miembros del núcleo, siendo los que a continuación se relacionan:

- | | |
|-------------------------------------|-------------------------------------|
| 1.- OCTAVIANO SARELLANA BETANCOURT | 2.- MARTÍN SARELLANA LECHUGA |
| 3.- AURELIANO VARGAS FAVELA | 4.- FERNANDO SARELLANA MONTANTES |
| 5.- SERGIO REYES LECHUGA | 6.- ROBERTO MENDOZA ÁVALOS |
| 7.- JUAN M. MENDOZA RIVAS | 8.- JOSE LECHUGA VALDEZ |
| 9.- AMADOR LECHUGA CARRASCO | 10.- CIRILO QUIÑONES NEVAREZ |
| 11.- ANTONIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ | 12.- EULOGIO LECHUGA HERNÁNDEZ |
| 13.- MARCOS TORRES VALDEZ | 14.- MARCOS TORRES GARCÍA |
| 15.- CRESCENCIA TAPIA SANDOVAL | 16.- FRANCISCO CARRASCO BARRAZA |
| 17.- JOSÉ ISABEL LECHUGA VARGAS | 18.- JACOBO LECHUGA HERRERA |
| 19.- JOAQUÍN SANDOVAL FAVELA | 20.- SOTERO BARRAZA VELÁZQUEZ |
| 21.- FÉLIX MARRUFO SANDOVAL | 22.- JESÚS MARRUFO FAVELA |
| 23.- COSME MARRUFO FAVELA | 24.- JOSÉ HERNÁNDEZ CARRASCO |
| 25.- FELIPE MARRUFO FAVELA | 26.- JUANITO HERNÁNDEZ GALAVIZ |
| 26.- JOSÉ A. HERNÁNDEZ TORRES | 28.- BENEDICTO FAVELA AGUIRRE |
| 27.- GILDARDO NEVAREZ QUIÑONES | 30.- FRANCISCO NEVAREZ MATA |
| 31.- ESTEBAN NEVAREZ MATA | 32.- TIBURCIO MENDOZA ÁVALOS |
| 33.- RAÚL MENDOZA VALLES | 34.- OCTAVIANO LECHUGA MARTÍNEZ |
| 35.- ARTURO LECHUGA VALLES | 36.- MANUEL VILLANUEVA LECHUGA |
| 37.- UBALDO VILLANUEVA NEVAREZ | 38.- MANUEL NEVAREZ LECHUGA |
| 39.- ERNESTO MANQUEROS MANQUEROS | 40.- JORGE MANQUEROS BETANCOURT |
| 41.- JAIME MANQUEROS BETANCOURT | 42.- CESARIO LECHUGA MARTÍNEZ |
| 43.- SANTIAGO LECHUGA VILLARREAL | 44.- NOÉ LECHUGA VILLARREAL |
| 45.- GUILLERMO LECHUGA VILLARREAL | 46.- SERGIO LECHUGA VILLARREAL |
| 47.- TOMÁS LECHUGA VILLARREAL | 48.- LORETO QUIÑONES GALLEGOS |
| 49.- JUAN QUIÑONES GARCÍA | 50.- ONÉSIMO CARRASCO FAVELA |
| 51.- ONÉSIMO CARRASCO MENDOZA | 52.- TEODORO ÁVALOS MARRUFO |
| 53.- REYNALDO ÁVALOS MARRUFO | 54.- RAMÓN ÁVALOS MARRUFO |
| 55.- AMALIO ÁVALOS MARRUFO | 56.- JOSÉ LUIS ÁVALOS MARRUFO |
| 57.- MANUEL DE JESÚS ÁVALOS MARRUFO | 58.- BONIFACIO FAVELA HERNÁNDEZ |
| 59.- JUAN P. FAVELA BARRAZA | 60.- FELIPE MANQUEROS LECHUGA |
| 61.- FELIPE MANQUEROS RIVAS | 62.- JOSÉ TRINIDAD MANQUEROS RIVAS |
| 63.- SERGIO MANQUEROS RIVAS | 64.- ENRIQUE MANQUEROS RIVAS |
| 65.- JACOBO MANQUEROS LECHUGA | 66.- GILBERTO NEVAREZ MARRUFO |
| 67.- JESÚS NEVAREZ SÁNCHEZ | 68.- BLAS TORRES OROZCO |
| 69.- MOISÉS TORRES OROZCO | 70.- ARMANDO TORRES BETANCOURT |
| 71.- ADÁN LECHUGA QUIÑONES | 72.- JOSÉ TRINIDAD LECHUGA CARRASCO |
| 73.- LORENZO LECHUGA QUIÑONES | 74.- EFRÉN LECHUGA QUIÑONES |
| 75.- JUAN MANUEL LECHUGA QUIÑONES | 76.- LÁZARO REYES FAVELA |
| 77.- CAYETANO LECHUGA SANDOVAL | 78.- JOSÉ DE LA LUZ FAVELA MENDOZA |
| 79.- TIMOTEO QUIÑONES NEVAREZ | 80.- RUPERTO MATA VELÁZQUEZ |
| 81.- JOAQUÍN MATA NEVAREZ | 82.- RUPERTO MATA NEVAREZ |

83.-	VALENTÍN RODRÍGUEZ GRACIA	84.-	FEDERICO FAVELA BARRAZA
85.-	CARMELO MARRUFO VARGAS	86.-	TERESA ÁVALOS MARRUFO
87.-	ESMERALDA SOTO ÁVALOS	88.-	LEONCIO FAVELA BARRAZA
89.-	CARMELO MARRUFO RIVAS	90.-	FAUSTINO MARRUFO RIVAS
91.-	DANIEL ÁVALOS MARRUFO	92.-	ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALENZUELA
93.-	ISIDRO BARRAZA GUTIÉRREZ	94.-	ISMAEL FAVELA FAVELA
95.-	OSCAR ARMANDO FAVELA SANDOVAL	96.-	ISABEL FAVELA SANDOVAL
97.-	SERGIO FAVELA SANDOVAL	98.-	BARTOLO FAVELA SOTO
99.-	CRESCENCIO CARRASCO LECHUGA	100.-	DAVID CARRASCO TORRES
101.-	GERMÁN CARRASCO TORRES	102.-	ANASTACIO CARRASCO HERNÁNDEZ
103.-	CESÁREO LECHUGA CARRASCO	104.-	FERMIN CARRASCO FAVELA
105.-	JESÚS CARRASCO FAVELA	106.-	BENIGNO LECHUGA FAVELA
107.-	JORGE LECHUGA FAVELA	108.-	GILBERTO LECHUGA FAVELA
109.-	JOSÉ LEOPOLDO LECHUGA FAVELA	110.-	JESÚS MA. NÚÑEZ MONTELONGO
111.-	HUMBERTO NÚÑEZ MONTELONGO	112.-	CESÁREO TAPIA SANDOVAL
113.-	JOSÉ INÉS TAPIA FAVELA	114.-	CESÁREO TAPIA FAVELA
115.-	SANTIAGO LECHUGA TAPIA	116.-	ARMANDO LECHUGA TAPIA
117.-	SAMUEL TAPIA FAVELA	118.-	FERMIN VARELAS ÁVALOS
119.-	DAVID GUTIÉRREZ MARTÍNEZ	120.-	FOO LUIS GUTIÉRREZ SANDOVAL
121.-	MANUEL MACÍAS ZAMORA	122.-	FOO JAVIER MACÍAS CARRASCO
123.-	JOSÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ	124.-	JUÁN CARRASCO LECHUGA
125.-	ISAAC CARRASCO CARRASCO	126.-	ADÁN CARRASCO CARRASCO
127.-	ESTEBAN LECHUGA SANDOVAL	128.-	ESTEBAN LECHUGA TAPIA
129.-	JUVENTINO SANDOVAL LECHUGA	130.-	ISIDRO SANDOVAL CARRASCO
131.-	JORGE SANDOVAL LECHUGA	132.-	JESÚS SANDOVAL LECHUGA
133.-	JOSÉ TRINIDAD LECHUGA MARTÍNEZ	134.-	ROBERTO LECHUGA CARRASCO
135.-	GREGORIO NAVA ÁVALOS	136.-	EUSEBIO NAVA TAPIA
137.-	BERNARDO NAVA TAPIA	138.-	JOSÉ MERCEDES NAVA TAPIA
139.-	LAUREANO NAVA TAPIA	140.-	PAULINO RIVAS SANDOVAL
141.-	MIGUEL ÁNGEL LECHUGA RIVAS	142.-	LUISA TAPIA DE SÁNCHEZ
143.-	SOCORRO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ	144.-	HONORIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ
145.-	DONACIANO LECHUGA SANDOVAL	146.-	CORNELIO LECHUGA TAPIA
147.-	FÉLIX SÁNCHEZ TAPIA	148.-	SAÚL SÁNCHEZ FAVELA
149.-	FAUSTINO SÁNCHEZ FAVELA	150.-	DOMITIL CARRASCO ÁVALOS
151.-	RAFAEL CARRASCO FAVELA	152.-	MANUEL SANDOVAL FAVELA
153.-	JOSÉ SANDOVAL FAVELA	154.-	MARCOS SANDOVAL FAVELA
155.-	MANUEL SANDOVAL FAVELA	156.-	SOCORRO SANDOVAL FAVELA
157.-	JERÓNIMO SANDOVAL FAVELA	158.-	MANUEL TORRES ARAIZA
159.-	JOSÉ MANUEL TORRES BOTELLO	160.-	HERMINIO TORRES MARTÍNEZ
161.-	JESÚS TORRES MARTÍNEZ	162.-	ELVIRA RIVAS VILLARREAL
163.-	EDUARDO BETANCOURT RIVAS	164.-	JOSE TORRES BOTELLO
165.-	RUPERTO BETANCOURT LECHUGA	166.-	GUADALUPE TORRES ARAIZA
167.-	JOSÉ DE JESÚS TORRES VALENZUELA	168.-	FRANCISCO SARELLANA CHÁVEZ
169.-	LEONARDO SARELLANA NEVAREZ	170.-	IGNACIO SARELLANA NEVAREZ
171.-	JUAN ROMERO OROZCO	172.-	JESÚS ABEL ROMERO ÁVALOS
173.-	JESÚS RIVERA MARRUFO	174.-	GUILLERMO RIVERA FAVELA
175.-	JUAN SÁNCHEZ SANDOVAL	176.-	ALFONSO HERRERA RIVAS
177.-	SANTOS HERRERA GALARZA	178.-	MARIO HERRERA GALARZA
179.-	EUSTORGIO HERRERA GALARZA	180.-	FILIMÓN REYES REYES
181.-	ELEUTERIO REYES RIVERA	182.-	JOSÉ MIGUEL REYES RIVERA
183.-	JUAN FILIMÓN REYES RIVERA	184.-	RITO LECHUGA ÁVILA
185.-	JOSÉ TRINIDAD MARRUFO S.	186.-	GILBERTO VALDEZ VALDEZ
187.-	GERARDO MARRUFO VALDEZ	188.-	GILDARDO MARRUFO VALDEZ
189.-	JOSÉ TRINIDAD MARRUFO VALDEZ	190.-	PEDRO PABLO MARRUFO VALDEZ
191.-	TELÉSFORO FAVELA SANDOVAL	192.-	J. TRINIDAD TORRES BOTELLO
193.-	MANUEL SARILLANA BETANCOURT	194.-	ELISEO ÁVALOS CHÁVEZ
195.-	ENEDINO ÁVALOS MONTIEL	196.-	JUAN MONTIEL ARREOLA
197.-	JOSÉ ANTONIO SOTO ÁVALOS	198.-	MAGDALENO CÓRDOBA ACEVEDO

- 199.- JOSÉ BARRAZA GUTIÉRREZ
 201.- GERMÁN BARRAZA VALLES
 203.- JOSÉ BARRAZA CARRASCO
 205.- EDUARDO CARRASCO GONZÁLEZ
 207.- NATALIO FAVELA LECHUGA
 209.- ROBERTO FAVELA SOTO
 211.- MAXIMINO VALDEZ LECHUGA
 213.- MARTÍN ÁVALOS MARRUFO
 215.- VIVIANO TORRES CARRASCO
 217.- RAMIRO HERRERA FAVELA
 219.- GUADALUPE RIVERA FAVELA
 221.- NOÉ RIVERA RIVAS
 223.- BONIFACIO FAVELA ÁVALOS
 225.- AMALIO CARRASCO CHÁVEZ
 227.- AMALIO CARRASCO MARRUFO
 229.- ALFREDO CARRASCO MARRUFO
 231.- JOSÉ LUIS CARRASCO SANDOVAL
 233.- RÓMULO VILLARREAL ORTIZ
 235.- FILIMÓN HERRERA RIVAS
 237.- RICARDO HERRERA VILLA
 239.- TRÁNSITO VALDEZ LECHUGA
 241.- REFUGIO LECHUGA MARRUFO
 243.- JOSÉ LECHUGA MARRUFO
 245.- JESÚS MARÍA LECHUGA ESTRADA
 247.- ISAAC LECHUGA SÁNCHEZ
 249.- DOMINGO LECHUGA SÁNCHEZ
 251.- JOSÉ TRINIDAD LECHUGA E.
 253.- RUBÉN LECHUGA FAVELA
 255.- ANDRÉS LECHUGA FAVELA
 257.- MIGUEL A. LECHUGA QUIÑONES
 259.- ROSARIO SANDOVAL ESTRADA
 261.- HUMBERTO ÁVALOS VELÁZQUEZ
 263.- RAFAEL ÁVALOS GARCÍA
 265.- MOISÉS ÁVALOS CARRASCO
 267.- RUPERTO ÁVALOS CARRASCO
 269.- JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
 271.- DAVID LÓPEZ LECHUGA
 273.- TOMÁS LECHUGA RIVAS
 275.- CONCEPCIÓN LECHUGA LECHUGA
 277.- RAÚL LECHUGA LECHUGA
 279.- JAVIER NEVAREZ ÁVALOS
 281.- GELACIO CARRASCO QUIÑONES
 283.- SAMUEL RIVAS LÓPEZ
 285.- CRISTÓBAL CARRASCO LECHUGA
 287.- JOSÉ GUADALUPE RIVAS HERRERA
 289.- MARGARITO FAVELA ÁVALOS
 291.- JOSÉ E. MANQUEROS VALDEZ
 293.- J. GUADALUPE MANQUEROS VALDEZ
 295.- MANUEL MANQUEROS VALDEZ
 297.- GABRIEL QUIÑONES CARRASCO
 299.- JOAQUÍN TORRES BETANCOURT
 301.- FILIMÓN VARELA ÁVALOS
 303.- JOSÉ MATÍAS HERRERA
 305.- FERNANDO TORRES CARRASCO
 307.- IGNACIO RIVAS SANDOVAL
 309.- ALEJANDRO RIVAS SANDOVAL
 311.- EUFEMIO RIVAS SANDOVAL
 313.- ERNESTO ROCHA VELÁZQUEZ
 200.- MARTÍN BARRAZA VALLES
 202.- ALFREDO BARRAZA VALLES
 204.- AMBROSIO SOTO MARRUFO
 206.- JOSÉ CARRASCO NEVAREZ
 208.- JULIO FAVELA SOTO
 210.- IGNACIO VALDEZ LECHUGA
 212.- BERNARDINO VALDEZ LECHUGA
 214.- JESÚS FAVELA LECHUGA
 216.- VALENTÍN HERRERA ÁVALOS
 218.- SIMÓN HERRERA FAVELA
 220.- JOSÉ GUADALUPE RIVERA RIVAS
 222.- FORTUNATO SÁNCHEZ RIVAS
 224.- PEDRO FAVELA MARRUFO
 226.- LEONCIO CARRASCO MARRUFO
 228.- PATRICIO CARRASCO MARRUFO
 230.- MANUEL CARRASCO MARRUFO
 232.- FRANCISCO MANUEL SÁNCHEZ A.
 234.- IGNACIO RIVAS SANDOVAL
 236.- ELISEO HERRERA VILLA
 238.- NICOLAS VALDEZ CARRASCO
 240.- LUIS LECHUGA ESTRADA
 242.- EDUARDO LECHUGA MARRUFO
 244.- MANUEL LECHUGA MARRUFO
 246.- JOSÉ TRINIDAD LECHUGA S.
 248.- MARÍN LECHUGA SÁNCHEZ
 250.- JESUS MARÍA LECHUGA SÁNCHEZ
 252.- MIGUEL A. LECHUGA ESTRADA
 254.- JOSÉ ÁNGEL LECHUGA FAVELA
 256.- EZQUEL LECHUGA ESTRADA
 258.- RAMÓN LECHUGA QUIÑONES
 260.- JESÚS ÁVALOS GARCÍA
 262.- MANUEL ÁVALOS VELÁZQUEZ
 264.- JOSÉ MARCELO ÁVALOS CARRASCO
 266.- LORENZO ÁVALOS CARRASCO
 268.- JOSÉ R. ÁVALOS VELÁZQUEZ
 270.- JOSÉ RAMÓN LÓPEZ LECHUGA
 272.- GUADALUPE RIVAS HERRERA
 274.- TOMÁS LECHUGA ALVARADO
 276.- CONCEPCIÓN LECHUGA LECHUGA
 278.- LUIS RIVAS HERRERA
 280.- MARIA JESÉS QUIÑONES FAVELA
 282.- ONÉSIMO RIVAS NÚÑEZ
 284.- BARTOLA LECHUGA CARRASCO
 286.- MAXIMINO CARRASCO LECHUGA
 288.- JUAN JOSÉ FAVELA CARRASCO
 290.- JOSÉ MARÍA MANQUEROS M.
 292.- REYES MANQUEROS VALDEZ
 294.- GUSTAVO MANQUEROS VALDEZ
 296.- ROMUALDO QUIÑONES FAVELA
 298.- JOSÉ A. QUIÑONES CARRASCO
 300.- TORIBIO VILLARREAL RODRÍGUEZ
 302.- ESTEBAN VARELA ÁVALOS
 304.- GREGORIO LECHUGA VALDEZ
 306.- GILA SANDOVAL CARRASCO
 308.- TOMÁS VILLARREAL LÓPEZ
 310.- ALEJANDRO RIVAS SANDOVAL
 312.- MANUEL RIVAS SANDOVAL
 314.- JOSÉ A. LECHUGA CARRASCO

315.- JOSÉ LUIS GARCÍA CARRASCO	316.- BARTOLA LECHUGA CARRASCO
317.- CRISTÓBAL CARRASCO LECHUGA	318.- MAXIMINO CARRASCO LECHUGA
319.- URBANO SANDOVAL FAVELA	320.- GREGORIO SANDOVAL TAPIA
321.- ROGELIO REYES SANDOVAL	322.- JOSÉ DE JESÚS REYES SANDOVAL
323.- FELICIANO SANDOVAL HERNÁNDEZ	324.- MIGUEL SARILLA DÍAZ
325.- SANTIAGO FAVELA SOTO	326.- GABRIEL GUILLERMO VALLES
327.- FEDERICO VALLES BARRAZA	328.- SERGIO MANUEL VALLES
329.- NOÉ HERRERA ÁVALOS	330.- MARGARITO LECHUGA LECHUGA
331.- JUAN RIVAS HERRERA	332.- JOSÉ A. LECHUGA LECHUGA
333.- JORGE LECHUGA CARRASCO	334.- MANUEL LECHUGA CARRASCO
335.- LIBRADA RIVAS HERRERA	336.- JOSÉ ANTONIO FAVELA RIVAS
337.- ESTANISLAO MONTIEL MONTIEL	338.- ATANACIO MONTIEL TORRES
339.- NICOLÁS MONTIEL TORRES	340.- LÁZARO MONTIEL TORRES
341.- VÍCTOR SANDOVAL FAVELA	342.- VÍCTOR MANUEL SANDOVAL GUTIÉRREZ
343.- JUAN LUIS SANDOVAL GUTIÉRREZ	344.- JUAN FCO. SANDOVAL HERNÁNDEZ
345.- EDUARDO LECHUGA RIVAS	346.- JOSE SOCORRO LECHUGA RIVAS
347.- ROMUALDO LECHUGA RIVAS	348.- JUAN FRANCISCO SANDOVAL FAVELA

Los comuneros cuyos nombres aparecen remarcados, puede ser que estén repetidos o en su caso se trate de homónimos. Por lo cual se sugiere que a la brevedad posible, respetando las formalidades que prevé la Ley Agraria, el órgano máximo del núcleo que se reconoce y titula, debe llevar a cabo una asamblea encaminada a la regularización y actualización del padrón de comuneros, a efecto de adquirir plenitud en su funcionalidad operativa y de organización social.

CUERPO
1,460

Con base en los razonamientos esgrimidos en este fallo, se declara parcialmente procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, instada por la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, solamente respecto a una superficie de 9,933-63-24 (nueve mil novecientas treinta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, veinticuatro centíreas), cuyos datos técnicos topográficos quedaron precisados en la respuesta número dos del dictamen pericial rendido por el Ingeniero MANUEL LUCERO NÚÑEZ, y el plano adjunto en que ilustra con color azul la mencionada extensión de terreno (fojas 2112 a 2114, Tomo 8), así como en el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos (foja 460, Tomo a), en que aparece marcada con color amarillo la superficie que se reconoce y titula a la comunidad de antecedentes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 52 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 98, fracción III, y 99 de la Ley Agraria, se reconoce al poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" personalidad jurídica y la propiedad sobre sus tierras, mismas que ameritan la protección especial de las leyes, por lo que se declaran inalienables, imprescriptibles e embargables; por tanto, se ordena publicar la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Gobierno del Estado, también, debe remitirse copia certificada al Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad en Santiago Papasquiaro Durango, a efecto de que realicen las inscripciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado con apoyo en los artículos 189 de la Ley Agraria; 18, fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 366 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, numerales 3, 9, 13, 14 y 16 del Reglamento para la tramitación de los Expedientes de Consultación y Titulación de Bienes Comunales, este Tribunal determina resolver, y;

JERD
DGO

RESUELVE

PRIMERO.- *Se declara improcedente la acción de restitución de tierras, ejercitada por la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, contra los propietarios y causahabientes representados por MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ, respecto a una superficie pericialmente identificada de 6,287-60-00 (seis mil doscientas ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas), al no haber acreditado los elementos constitutivos de su pretensión, según quedó establecido en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.*

SEGUNDO.- *En consecuencia, se absuelve a MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ, por propio derecho y como Apoderado Legal de GUIRNALDA GARCÍA ALARCÓN, albacea de la sucesión a bienes de JOSÉ GUADALUPE ALARCÓN SALAS; FRANCISCO GUZMÁN CALDERÓN; GUADALUPE AGUIRRE DE BARBERENA; PEDRO*

JESÚS AGUIRRE MEDINA; ROSA MARÍA AGUIRRE MEDINA; MARTÍN VIZCARRA LÓPEZ; JOSEFA RUIZ Viuda de CARRASCO; EUGENIO CARRERA CEPEDA; NÉSTORA GARCÍA Viuda de NEVAREZ; PERFECTO NEVAREZ RAMÍREZ, causahabiente de LUIS NEVAREZ MONTENEGRO; PEDRO RAFAEL AGUIRRE PARPAN, causahabiente de EDILBERTO AGUIRRE MEDINA y PEDRO AGUIRRE HERRERA; JOSÉ MARÍA CARRASCO HERNÁNDEZ, causahabiente de JESÚS CARRASCO RUIZ; VENTURA MENDOZA VELÁZQUEZ, causahabiente de TRINIDAD MENDOZA VELÁZQUEZ; así como RUPERTO ÁVALOS MARTÍNEZ, por conducto de quien acredite haber adquirido sus derechos; por tanto, se les reconoce el carácter de propietarios de los inmuebles que disputaron con la comunidad, de acuerdo con la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Es parcialmente procedente la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovida por el Poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, consecuentemente, se le reconoce y titula con ~~querido~~ ~~dicho~~ carácter una superficie de 9,933-63-24 (nueve mil novecientas treinta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, veinticuatro centíreas), compuesta de dos polígonos, el primero de 8,965-47-64 (ocho mil novecientas sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y cuatro centíreas), considerada libre de conflicto, el segundo de 968-15-60 (novecientas sesenta y ocho hectáreas, quince áreas, sesenta centíreas), reconocido por este Tribunal en la sentencia de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, al resolver el conflicto limítrofe con su similar "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO"; determinación que quedó intocada en el fallo de doce de septiembre de dos mil, dictado por el Tribunal Superior Agrario; conforme a lo esgrimido en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

CUARTO.- Los terrenos declarados Bienes Comunales en este fallo, deben ser identificados topográficamente conforme al plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticinco de noviembre de mil

novecientos noventa y dos (foja 460, Tomo 1), y los dictámenes de los Ingenieros ROBERTO TRUJILLO y MANUEL LUCERO NÚÑEZ (fojas 2068 a 2071 y 2110 a 2114, Tomo 8), específicamente en la segunda respuesta y plano adjunto; por ende, procede establecer que las tierras reconocidas y tituladas son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en términos del cardinal 52 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, y los numerales 98 y 99, fracción III, de la Ley Agraria, en consecuencia, quedan sujetas a las limitaciones y modalidades del artículo 27 Constitucional; servirán para satisfacer las necesidades agrarias de los 348 (trescientos cuarenta y ocho) comuneros listados en el considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO.- Publíquese esta resolución agraria en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, ~~en el cual~~ ~~servirá como título de propiedad a la comunidad beneficiada~~ ~~en todos los efectos legales conducentes, asimismo, mediante oficio~~ ~~se remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional y Registro~~ ~~Notarial de la Propiedad en Santiago Papasquiaro, Durango, a efecto~~ ~~de acuerdo con lo establecido en la legislación federal y estatal, donde~~ ~~que realicen las inscripciones respectivas.~~

SEXTO.- En su oportunidad, ejecútese materialmente el presente fallo, en términos del numeral 191 de la Ley Agraria.

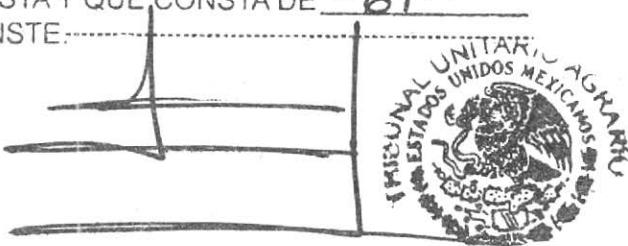
SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes en su domicilio procesal, entregándoles copia certificada de esta sentencia, una vez que haya causado ejecutoria y se hubiere ejecutado, practíquense las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y archívese el expediente 272/1992, como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARCELA GERARDINA RAMÍREZ BORJÓN**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 7, ante el Licenciado **ARTURO LÓPEZ MONTOYA**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

E. Colín
F. Colín
PR'nmd-

Celp.

DURANGO, DGO., 27 de junio de 2011
EL LICENCIADO Arturo Lopez
Montoya SECRETARIO DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 7 CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS del expediente
agrario 272/1992
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA DE - 61 -
FOJAS UTILES. CONSTE.



SECRETARIA DE ACUERDOS
DISTRITO 7 DURANGO, DGO.

EDICTO

**C. ING. LUIS IGNACIO LARA DE LA CERDA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA
CONSTRU-MAP S.A. DE C.V.
CUYO DOMICILIO SE IGNORA.**

Hago de su conocimiento que en éste SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, con residencia en Calle Cuauhtémoc número 409 Poniente Esquina con Avenida Bellisario Domínguez, de la Zona centro de la Ciudad de Lerdo, Durango, se encuentra radicado Expediente Administrativo formado por motivo de el inicio formal de rescisión administrativa del CONTRATO SAPAL-APAZU-ESTUYPLOY-AD-01/09, REFERENTE AL ESTUDIO BASICO Y PROYECTO EJECUTIVO DE LA OBRA CIVIL PUENTE ACUEDUCTO SISTEMA SAN FERNANDO SOBRE EL RIO NAZAS EN CD. LERDO, DGO., proyecto a cargo de la empresa CONSTRU-MAP S.A. DE C.V. representada legalmente por usted y en el cuál se ha dictado un proveído que a la letra dice: "Ciudad Lerdo, Durango a Diez de Junio del año Dos mil Once. V I S T O: El estado que guarda el Expediente administrativo de rescisión del CONTRATO SAPAL-APAZU-ESTUYPLOY-AD-01/09, REFERENTE AL ESTUDIO BASICO Y PROYECTO EJECUTIVO DE LA OBRA CIVIL PUENTE ACUEDUCTO SISTEMA SAN FERNANDO SOBRE EL RIO NAZAS EN CD. LERDO, DGO., y toda vez de que a la fecha no ha sido posible notificar el acuerdo formal del inicio de rescisión de Contrato, dictado con fecha 31 de Marzo del año dos mil once, virtud de que la empresa CONSTRU-MAP S.A. DE C. V. no tiene su legal asentamiento en el domicilio ubicado en CALLE MARIANO LOPEZ ORTIZ No. 380-8 NORTE COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TORREON COAHUILA, de acuerdo con el razonamiento del C. Notificador Adscrito al Juzgado Cuarto del Tribunal de Justicia Municipal de la Ciudad de Torreón Coahuila, efectuado con fecha veinticinco de Abril del año dos mil Once, por lo que dicha empresa incurrió en incumplimiento a la declaración identificada bajo el número II.4 del contrato celebrado, ya que fue omisa en proporcionar diverso y/o el cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 118 fracción II de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, en tal virtud, NOTIFIQUESE POR EDICTOS el acuerdo de fecha treinta y uno de Marzo del año dos mil once al C. ING. LUIS IGNACIO LARA DE LA CERDA en su calidad de Representante Legal de la Compañía CONSTRU-MAP S.A. de C. V. el cual deberá publicarse por dos ocasiones, de tres en tres días, tanto en el periódico oficial del Gobierno del Estado como en el periódico Noticias del Sol de la Laguna, debiéndose insertar extractos principales del acuerdo de fecha 31 de Marzo del año dos mil once relativo al inicio formal de rescisión administrativa de contrato. Que a la letra dice: "ASUNTO: ACUERDO DE RESCISION ADMINISTRATIVA DE CONTRATO OFICIO No. SAPAL/DGO/372/2011 Cd. Lerdo, Durango, a 31 de Marzo de 2011. ING. LUIS IGNACIO LARA DE LA CERDA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSTRU-MAP S.A. DE C.V. DOMICILIO CALLE MARIANO LOPEZ ORTIZ No. 380-8 NORTE COLONIA CENTRO CIUDAD TORREON COAHUILA C.P. 27297 P R E S E N T E.- Por medio del presente, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo, Dgo., notifica a Usted el inicio formal de la rescisión administrativa del CONTRATO SAPAL-APAZU-ESTUYPLOY-AD-01/09, REFERENTE AL ESTUDIO BASICO Y PROYECTO EJECUTIVO DE LA OBRA CIVIL PUENTE ACUEDUCTO SISTEMA SAN FERNANDO SOBRE EL RIO NAZAS EN CD. LERDO, DGO., proyecto a cargo de la empresa CONSTRU-MAP S.A. DE C.V., representada legalmente por el ING. LUIS IGNACIO LARA DE LA CERDA. Lo anterior, en virtud del incumplimiento de obligaciones por parte de La persona moral representada por Usted debidamente establecidas en el contrato correspondiente y con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas que a la letra establece: ARTICULO 61 *Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.* Por lo anterior y en virtud de que el proyectista CONSTRU-MAP S.A. DE C.V. incumple con la cláusula primera y Décima Tercera del contrato SAPAL-APAZU-ESTUYPLOY-AD-001/09, SE DICTAMINA EL INICIO FORMAL DE LA RESCISION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO SAPAL-APAZU-ESTUYPLOY-AD-001/09, A CARGO DE LA EMPRESA CONSTRU-MAP S.A. DE C.V. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL ING. LUIS IGNACIO LARA DE LA CERDA. ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCIÓN" ING. GERARDO DE LA TORRE MONARRES DIRECTOR GENERAL DE SAPAL Quedando a su disposición los autos del procedimiento Administrativo en el que se actúa en la Dirección del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Lo anterior para los efectos de la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del contrato celebrado. Así lo acordó y firma el C. ING. GERARDO DE LA TORRE MONARRES, Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo, Durango., por ante los testigos que al final firman. TRES FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS".

CD. LERDO, DGO., A 09 DE AGOSTO DEL 2011

C. DIRECTOR GENERAL DE SAPAL

ING. GERARDO DE LA TORRE MONARRES.



EDICTO

C. ING. JORGE ALBERTO ZAVALA LOZANO
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
I.C. BAJIO S.A. DE C.V.
CUYO DOMICILIO SE IGNORA.

Hago de su conocimiento que en éste **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO**, con residencia en Calle Cuauhtémoc número 409 Poniente Esquina con Avenida Belisario Domínguez, de la Zona centro de la Ciudad de Lerdo, Durango, se encuentra radicado Expediente Administrativo formado por motivo del inicio formal de revisión administrativa del **CONTRATO SAPAL-APAZU-OBR-IR-005/09, REFERENTE A LA CONSTRUCCION DE LA OBRA CIVIL PUENTE ACUEDUCTO SISTEMA SAN FERNANDO SOBRE EL RIO NAZAS 1° ETAPA EN CD. LERDO, DGO.**, obra a cargo de la empresa constructora I.C. BAJIO S.A. DE C.V., representada legalmente por usted, y en el cuál se ha dictado un proveído que a la letra dice: "Ciudad Lerdo, Durango a Diez de Junio del año Dos mil Once. V I S T O: El estado que guarda el Expediente administrativo de revisión de contrato y toda vez de que a la fecha no ha sido posible el notificar el acuerdo formal del inicio de Revisión de Contrato, dictado con fecha 31 de Marzo del año dos mil once, virtud de que la empresa I.C. BAJIO S.A. DE C.V. no tiene su legal asentamiento en el domicilio ubicado en CALLE DE LOS ABARROTES No. 1676 COLONIA VILLAS LA MERCED DE LA CIUDAD TORREON COAHUILA, de acuerdo con el razonamiento del C. Notificador Adscrito al Juzgado Cuarto del Tribunal de Justicia Municipal de la Ciudad de Torreón Coahuila, efectuado con fecha veinticinco de Abril del año dos mil Once, por lo que dicha empresa incurrió en incumplimiento a la declaración identificada bajo el número II.4 del contrato celebrado, ya que fue omisa en proporcionar diverso y/o el cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 118 fracción II de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, en tal virtud, NOTIFIQUESE POR EDICTOS el acuerdo de fecha treinta y uno de Marzo del año dos mil once al C. ING. JORGE ALBERTO ZAVALA LOZANO en su calidad de Representante Legal de la Compañía I.C. BAJIO S.A. DE C.V., el cual deberá publicarse por dos ocasiones, de tres en tres días, tanto en el periódico oficial del Gobierno del Estado, como en el periódico Noticias del Sol de la Laguna, debiéndose insertar extractos principales del acuerdo mencionado relativo al inicio formal de revisión administrativa de contrato. Que a la letra dice: "ASUNTO: ACUERDO DE RESCISION ADMNISTRATIVA DE CONTRATO OFICIO No. SAPAL/DGO/371/2011 Cd. Lerdo, Durango, a 31 de Marzo de 2011. ING. JORGE ALBERTO ZAVALA LOZANO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA I.C. BAJIO S.A. DE C.V. DOMICILIO CALLE DE LOS ABARROTES No. 1676 COLONIA VILLAS LA MERCED DE LA CIUDAD DE TORREON COAHUILA C.P. 27297 P R E S E N T E.- Por medio del presente, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo, Dgo., notifica a Usted el inicio formal de la revisión administrativa del **CONTRATO SAPAL-APAZU-OBR-IR-005/09, REFERENTE A LA CONSTRUCCION DE LA OBRA CIVIL PUENTE ACUEDUCTO SISTEMA SAN FERNANDO SOBRE EL RIO NAZAS 1° ETAPA EN CD. LERDO, DGO.**, obra a cargo de la empresa constructora I.C. BAJIO S.A. DE C.V., representada legalmente por el ING. JORGE ALBERTO ZAVALA LOZANO. Lo anterior, en virtud del incumplimiento de obligaciones por parte de La persona moral representada por Usted debidamente establecidas en el contrato correspondiente y con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas que a la letra establece: ARTICULO 61 Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Por lo anterior y en virtud de que el contratista I.C. BAJIO S.A. DE C.V. incumple con la cláusula primera, y décima octava del contrato SAPAL-APAZU-OBR-IR-005/09. SE DICTAMINA EL INICIO FORMAL DE LA RESCISION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO SAPAL- APAZU- OBR-IR-005/09, A CARGO DE LA EMPRESA I.C. BAJIO S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR EL ING. JORGE ALBERTO ZAVALA LOZANO. ATENTAMENTE "SUFFRAGIO EFECTIVO-NO REELECCION" ING. GERARDO DE LA TORRE MONARRES DIRECTOR GENERAL DE SAPAL Quedando a su disposición los autos del Procedimiento Administrativo en el que se actúa, en la Dirección del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO**. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Lo anterior para los efectos de la CLAUSULA DECIMA TERCERA del contrato celebrado. Así lo acordó y firma el C. ING. GERARDO DE LA TORRE MONARRES, Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo, Durango., por ante los testigos que al final firman. TRES FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS".

CD. LERDO, DGO., A 09 DE AGOSTO DEL 2011
C. DIRECTOR GENERAL DE SAPAL

ING. GERARDO DE LA TORRE MONARRES.



**Benemérita y Centenaria
Escuela Normal del Estado de Durango
El Gobierno del Estado de Durango**
otorga a



Fabiola Itzel Domínguez Gustafson
el Título de
**Licenciada en Educación Especial,
Área de Atención Intelectual**



En virtud de haber realizado en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango los estudios requeridos conforme al Plan de Estudios y Programas en vigor y a que fue aprobada en el Examen Profesional Reglamentario.

Dado en Durango, Dgo. el día 9 de Julio de 2010.

El Gobernador Constitucional del Estado

C. C. P. Ismael Alfredo Hernández Dera



La Directora de la Benemérita y Centenaria
Escuela Normal del Estado de Durango

El Secretario General de Gobierno

C. Lic. Oliverio Reza Cuellar

C. Profr. Luz María López Amaro

Titulo No. 58

Firma del (la) interesado (a)

Registro No. 58Libro No. TRESFoja No. 79Lugar Durango, Dgo.Fecha 03 - Sept. - 2010

Acta de Examen Profesional

No. L03-011Fecha 22 - Junio - 2010Expedido en Durango, Dgo.

Mtra. Luz María López Amaya
Directora de la Benemérita y Centenaria
Escuela Normal del Estado de Durango

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO	
DIRECCION DE PROFESIONES DEL ESTADO	
DURANGO 007287	
A continuación se certifican los datos de:	
Nombre:	Eduardo Hidalgo Gutiérrez
Nivel:	Licenciatura
CURP:	DOCJ870403MDGAI8M4
Estudios de Bachillerato:	
Institución:	CUUts # 89
Periodo:	2002 - 2005
Residencia:	Ratidad Federativa - Durango
Estudios Profesionales:	
Instituto Benemérito y Centenario Normal del Estado de Durango Calle 10 de Noviembre, Col. Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo. México	
Examen Profesional, 2010, periodo de julio	
Cumplió con el Servicio Social, conforme al Art. 55 de la Ley Reglamentaria del Art. 108, constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y el Art. 85 del Reglamento de la Ley General de los Arts. 5 ^o Constitucional y 6 ^o de la Ley Orgánica de los Profesores en el Estado de Durango.	
Victoria de Durango, Durango 10, 2010, 2010	
Dirección de Profesiones del Estado	
Ing. Luis Eduardo Pineda	
DIRECCION ESTATAL DE PROFESIONES	



Angel Gerardo de Jesús Valles Mendoza
Secretario de la Benemérita y Centenaria
Escuela Normal del Estado de Durango

